



24.32

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

# EL MANDATO IRREVOCABLE



Tesis que para optar al título de  
Licenciado en Derecho presenta  
JOSE MANUEL AVILA PADILLA

México, 1982.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I  
EL MANDATO  
GENERALIDADES

	Página
1.- Definición .....	2
2.- Características .....	6
3.- Clasificación .....	6
4.- Especies .....	7
5.- Figuras afines .....	9
6.- Elementos esenciales .....	13
7.- Elementos de validez .....	16
8.- Derechos del mandatario .....	32
9.- Obligaciones del mandatario .....	33
10.- Responsabilidades del mandatario .....	37
11.- Derechos del mandante .....	38
12.- Obligaciones del mandante .....	40
13.- Responsabilidades del mandante .....	41
14.- Causas de terminación del mandato .....	41

CAPITULO II  
EVOLUCION HISTORICA

1.- Derecho Romano .....	58
2.- Derecho intermedio .....	76
3.- Derecho Español .....	78
4.- Derecho Francés .....	84
5.- Legislación Mexicana .....	85

CAPITULO III  
EL PROBLEMA DE LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

1.- Sistemas que rechazan la irrevocabili-- dad del mandato .....	94
2.- Legislaciones que no aluden expresamen-- te a la irrevocabilidad del mandato ...	95
3.- Sistemas que expresamente admiten la -- irrevocabilidad del mandato .....	106

## CAPITULO IV

### EL MANDATO IRREVOCABLE

	Página
1.- Ideas previas .....	112
2.- Jurisprudencia .....	123
3.- Límites del mandato irrevocable .....	127
4.- Formación de este contrato .....	127
5.- Capacidad de las partes .....	128
6.- Efectos entre las partes .....	128
7.- Efectos ante terceros .....	128
8.- Modos de acabarse .....	128
el mandato irrevocable.....	128
CONCLUSIONES .....	136
BIBLIOGRAFIA .....	138

CAPITULO I  
EL MANDATO  
GENERALIDADES

En el Derecho moderno, el contrato de mandato no es el contrato del desinterés, de la abnegación y de la generosidad que soñaron los romanistas. Casi todos los códigos han prescindido de las viejas enseñanzas y al definir este contrato han acertado a reflejar el carácter que le peculiariza y distingue.

El mandato filosóficamente considerado, es una extensión de la personalidad: merced al mandato, la actividad del hombre, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición fisiológica, se extiende y amplía, dándole como un cierto don de ubicuidad, al permitirle realizar a un tiempo mismo, diversos actos jurídicos, desarrollando en suma esa misma actividad a través del tiempo y del espacio; desenvolvimientos que no serían posibles ciertamente sin esta institución jurídica (\*).

---

(\*) Manresa y Navarro José María.- Comentarios al Código Civil Español.- Tomo XI pág. 439.

## 1.- DEFINICION

El concepto jurídico del mandato en el derecho extranjero, es, en términos generales, similar.

El Artículo 1984 del Código de Napoleón define el mandato como "un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre". No se realiza el contrato sino por la aceptación del mandatario. Esta definición ha sido muy criticada por los comentaristas franceses, por confundir el contrato y las obligaciones a que da lugar con el acta o expresión material del mismo y como quiera - que ese documento no suele contener más que la expresión de la voluntad del mandante y el contrato sólo se perfecciona por la concurrencia de voluntades, de ahí la razón de la crítica.

Coincide el Código Español (\*) (art. 1709) - con el Francés en apreciar de modo idéntico la esencialidad del mandato, estribando para los dos en el hecho de la representación ajena y en no estimar la gratuidad, apartándose en esto de la tradición romana.

---

(\*) Citado por Manresa y Navarro. op. cit. pág. 445

El Código Portugués (\*), en su artículo - - 1318, se inspira en idénticos conceptos; pero falta el precepto de la lógica, según el cual lo definido no de be entrar en la definición.

Guarda también bastante analogía con el español el Código Federal Suizo de Obligaciones, que define el mandato, en su artículo 394, como "un contrato - por el cual el mandatario se obliga a gestionar el negocio de que se ha encargado o a prestar los servicios que ha prometido, en los términos de la convención".

El Código Civil Alemán (\*\*), en su artículo- 662 considera esencial en el mandato el carácter gratuito del mismo. En cambio, el Código Civil de la Rusia Soviética, a pesar de hallarse inspirado en muchos aspectos por el alemán, establece en el párrafo segundo del artículo 251 que es posible que el mandante esté obligado a pagar al mandatario en el caso de que -- así se fije en el contrato o que se halle el pago determinado por la Ley por medio de una tarifa.

De los Códigos Americanos, el de Chile es el

---

(\*) Citado por Manresa y Navarro, op. cit. pág. 445

(\*\*) Idem.

que con más precisión fija la naturaleza jurídica del mandato en su artículo 2116, al decir que "por el contrato de mandato una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". Adviértase la precisión con que el legislador ha expresado el concepto de la representación y como claramente se expresa que las obligaciones contraídas por el mandatario lo son por el mandante.

El Código Civil de Brasil (\*) da una definición del mandato, que también se fija en la naturaleza jurídica de este contrato, pues dice que existe cuando alguien recibe de otro poderes para, en su nombre, practicar actos o administrar intereses.

El Código Civil de Venezuela, reformado en 1916, define el mandato diciendo que es "un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente, o mediante salario, a ejecutar uno o más negocios por cuenta de otra que la ha encargado de ello". En su redacción antigua hablaba de "hacer una cosa por cuenta de otra persona"; pero se entendió que esta fórmula era --

---

(\*) Citado por Manresa y Navarro. op. cit. pág. 446.

imperfecta porque no diferenciaba al mandato del arrendamiento de servicios, y que la verdadera característica del mandato, como señalan algunos autores modernos, principalmente franceses, está en ser objeto del mismo la realización de actos jurídicos.

El Código Civil de Perú, en el artículo 1627 dice "Por el mandato una persona encarga el desempeño de ciertos negocios a otra que los toma a su cargo. Este contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario. El mandato es general o especial".

En el Código Civil Italiano se define en el artículo 1703 de la siguiente forma: "Se entiende por mandato el contrato en que una de las partes se obliga a efectuar uno o más actos jurídicos por cuenta de la otra parte".

El artículo 2546 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera: "El mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue".

Conforme a la definición legal encontramos las siguientes características:

## 2.- CARACTERISTICAS

1ª.- El mandato es un contrato.

2ª.- Recae exclusivamente sobre actos jurídicos y en esto radica su especialidad.

3ª.- El mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

## 3.- CLASIFICACION

Este contrato es generalmente principal, es decir, tiene vida independiente de cualquier otro contrato; pero puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante.

Es además bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas.

En el Código Civil vigente, lo mismo que en los Códigos de 1870 y 1884, el mandato sólo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente de lo contrario la Ley lo reputa oneroso por naturaleza (art. 2549).

Además el contrato de mandato es formal por regla general, excepcionalmente puede ser consensual, es decir, debe constar por escrito y, para ciertos ne-

gocios, debe otorgarse en escritura pública. Excep--  
cionalmente se acepta el mandato verbal en los nego--  
cios menores de doscientos pesos.

#### 4.- ESPECIES:

Desde distintos puntos de vista puede cla--  
sificarse el mandato en representativo y no represen--  
tativo, en civil o mercantil, oneroso o gratuito, ge--  
neral o especial.

REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO.- Representativo--  
es aquel en que el mandatario ejecuta los actos en -  
nombre y por cuenta del mandante y no es representa--  
tivo cuando el mandatario ejecuta actos sólo por - -  
cuenta pero no en nombre del mandante.

CIVIL Y MERCANTIL.- El mandato puede ser mercantil -  
cuando se otorgue para ejecutar actos comerciales, -  
en cuyo caso se denomina comisión mercantil; expresa--  
mente dice el Código de Comercio que el mandato apli--  
cado a actos concretos de comercio, se reputa comi--  
sión mercantil (art. 273). En esta definición, no se  
expresa que los actos concretos de comercio sean ne--  
cesariamente jurídicos, pero dentro del concepto de  
acto de comercio, se sobreentiende que serán actos -  
jurídicos.

ONEROSO Y GRATUITO.- En nuestro Derecho, a semejanza de lo que ocurre a propósito del contrato de depósito (art. 2517), el contrato de mandato es oneroso, - aquí encontramos una diferencia entre el Código Civil Vigente y los anteriores y, en general, con la tradición jurídica. Tradicionalmente, y desde el Derecho Romano, el mandato fue gratuito, entre amigos. El mismo término "mandato" deriva del latín "manu--dare", dar la mano.

En el Código Civil vigente no sólo no es esencialmente gratuito, sino que por regla es oneroso, para que sea gratuito debe haber un pacto expreso en ese sentido (art. 2549).

GENERAL Y ESPECIAL.- El mandato puede revestir esas dos formas. El Código Civil reglamenta como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para administración y aquellos que se otorguen para ejecutar actos de dominio y considera que todos los demás mandatos son especiales. También indica que por mandato especial debe entenderse aquel que aún cuando recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

## 5.- FIGURAS AFINES:

En la práctica forense y también en la legislación, tiende a confundirse o equipararse el mandato con el poder o con la representación y en ocasiones con el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es procedente establecer las distinciones que existen entre ellos.

Hay que recalcar en primer término que el mandato es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos personas y que origina obligaciones y derechos para ellos. Es un acto que produce efectos entre los contratantes, independientemente de las relaciones que se establecen entre el mandatario y terceras personas, como consecuencia de la realización de los actos jurídicos que realice el mandatario en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

1.- EL MANDATO Y LA REPRESENTACION. La representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera.

La representación se confiere directa y exclusivamente por la Ley, como en el caso de la patria po-

testad; por el simple hecho del nacimiento de una persona física, sus padres son sus representantes en ejercicio de la patria potestad. También puede conferirse por virtud de un procedimiento judicial con fundamento en una norma que imponga la necesidad de nombrar un representante a una persona que sea incapaz de hacer valer por sí misma sus derechos o cumplir con sus obligaciones a un acaente o a un sujeto o sujetos que sean causahabientes a título universal de otro que ha fallecido, como es el caso de los tutores, del representante del acaente o del albacea. No obstante que la representación es una figura jurídica y que por lo tanto toda representación es siempre legal, este tipo especial de representación toma la calificación de legal, para diferenciarla de aquella que no es imprescindible sino que se confiere contractualmente y a la que se califica de voluntaria.

Se pueden señalar como diferencias principales entre estas dos clases de representación, las siguientes: La representación legal es necesaria, ya que de otra manera se suprimiría la personalidad jurídica de quienes no pudieran hacer valer por sí mismas sus derechos, ya que la situación de no tener un derecho --

se equipara a tenerlo y no poder ejercitarlo. Este tipo de representación obviamente no es revocable, porque el incapaz no puede realizar el acto revocatorio y las facultades del representante son fijas, ya que ni él ni su representado las puede restringir ni ampliar. La representación voluntaria en cambio, es prescindible, eludible, revocable a voluntad del representado, renunciable por el representante; siendo variables las facultades de éste, diversas, según la intención de quien las confiere.

La distinción entre mandato y representación salta a la vista si se toman en cuenta los conceptos de uno y otra y las características del primero. El mandato es un contrato; la representación es una institución. Por la representación el representante siempre actúa a nombre del representado, en cambio, el mandatario no actúa siempre a nombre del mandante. El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos, en cambio el representante (legal o voluntario) puede realizar actos jurídicos o materiales, ya que la ley no establece ninguna limitación. Por último, puede celebrarse un mandato con representación, caso en el cual el mandatario deberá obrar en nombre del mandante y por su cuen-

ta, o puede celebrarse sin representación y por supuesto, el mandatario deberá obrar a nombre propio aunque - por cuenta del mandante.

De lo anterior se desprende que existen mandatos con o sin representación y representación con o sin mandato.

2.- EL MANDATO Y EL PODER.- El poder o apoderamiento -- es el acto unilateral de voluntad por medio del cual -- se confiere la representación voluntaria.

Para otorgar un poder, basta la comparecencia del interesado ante el Notario (si se hace en escritura pública) o la actividad individual del sujeto (si se ha ce en documento privado), para expresar su deseo de con ferir a una persona ciertas facultades para que ésta -- pueda realizar determinados actos a nombre del poderdan te.

El poder es el instrumento o el medio para -- conferir la representación voluntaria. Un apoderado --- siempre actúa en nombre del poderdante o representado.

Como diferencias fundamentales entre mandato- y poder se pueden señalar las siguientes; El mandato -- es un contrato; el poder es un acto unilateral. Por el contrato de mandato se crean obligaciones y derechos --

entre mandante y mandatario; por el otorgamiento del poder, sólo se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, no se originan obligaciones o derechos.

3.- EL MANDATO Y EL CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES. El mandatario sólo puede realizar actos jurídicos; el profesor, en cambio, realiza generalmente actos materiales. Tales son los actos que realiza un profesional de la medicina, de la arquitectura, de la ingeniería, etc.

El mandatario puede actuar a nombre propio o a nombre del mandante; el profesor siempre actúa en nombre propio y por su cuenta al hacer ejercicio de su actividad profesional, aunque los realice en beneficio de su cliente, y

Por último, los actos que realiza un profesional siempre son técnicos y los que realiza un mandatario no.

6.- ELEMENTOS ESENCIALES:

Los elementos esenciales llamados también -- de existencia, porque basta que falte alguno de ellos para que el negocio sea jurídicamente inexistente, en todo contrato son el consentimiento y el objeto.

El Doctor Ortiz Urquidí (\*) hace la observación en su obra "Derecho Civil" que la doctrina señala un tercer elemento esencial que es "la norma jurídica que sanciona la voluntad del autor o el consentimiento de las partes para la producción de las consecuencias deseadas por ellos" y que su criterio este tercer elemento consiste en "el no desconocimiento -- por la ley de las consecuencias jurídicas deseadas -- por el autor a las partes" (licitud del negocio, que no debe confundirse con la licitud del objeto, con la licitud del motivo, con la licitud del fin, o con la licitud de la condición, que es también la licitud en cualquiera de estos cuatro casos - elemento del negocio, pero no esencial o de existencia, como la aludida licitud del negocio mismo, sino de validez). Hay un cuarto elemento esencial, la solemnidad, que no es común, como los anteriores, a todos los negocios, como no lo es en el mandato, sino sólo es propio de aquellos para los que la ley expresamente requiere dicha solemnidad, explica el Doctor Ortiz Urquidí que si el Código Civil en su artículo 1794 no registra esto olo

---

(\*) Raúl Ortiz Urquidí, "Derecho Civil" página 274.

mento, es por la razón de que no hay en el Derecho Mexicano, por lo menos en la rama de Derecho Patrimonial, -- contratos solemnes y que aunque el matrimonio es solemne no es contrato patrimonial.

EL CONSENTIMIENTO. El poder o apoderamiento es el acto -- unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria.

Ahora bien en la aceptación hay una modelidad-espacial ya que puede manifestarse en forma expresa o tácita y también mediante el silencio. Es el mandato el -- único contrato, en nuestro Derecho, en el cual el silencio produce efectos jurídicos. Para el mandatario puede haber aceptación expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) y tácita, cuando el mandatario ejecta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato. En los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios, si la policitud no es rechazada dentro de los tres días, la ley considera que el silencio de esos profesionistas equivale a la aceptación (artículo 2547).

EL OBJETO. Debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos. Estos actos deben ser posibles, lícitos y de --

tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario; por consiguiente, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que, conforme a la ley sean personalísimos. No puede haber mandato para otorgar testamento o para declarar como testigo o para votar en elecciones populares (art. 11 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales), tampoco puede haber mandato para desempeñar el cargo de Administrador, Gerente o Consejero de una Sociedad Mercantil (art. 147 Ley General de Sociedades Mercantiles), ni para comparecer a las juntas de aveniencia en el divorcio voluntario (arts. 675, 676 y 678 Código de Procedimientos Civiles), tampoco para comparecer en la etapa conciliatoria en asuntos laborales (art. 876 párrafo I de la Nueva Ley Federal del Trabajo). En todos aquéllos actos jurídicos en que cabe la representación, el mandato sí puede otorgarse.

#### 7.- ELEMENTOS DE VALIDEZ:

LA CAPACIDAD.- Este elemento presenta en el mandato características especiales. No basta la capacidad general para contratar en el mandante; éste debe tener una doble capacidad: a).- para contratar y b).- para ejecutar el acto jurídico que encomienda al mandatario. En -

un mandato para enajenar, el mandante no sólo debe tener capacidad para contratar, sino también para enajenar. Un menor emancipado que tiene capacidad general para contratar, pero no para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles, no podrá conferir mandato para esta clase de actos. En cuanto al mandatario, basta que tenga capacidad para contratar, si el mandato es representativo, si no lo es, como la relación jurídica se constituye directamente -- entre mandatario y tercero, la capacidad del mandatario debe ser no sólo general, sino especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

En el mandato judicial, el artículo 2585 instituye dos prohibiciones para ser procurador en juicio, -- implicando en el fondo dos restricciones a la capacidad de goce del mandatario que son las previstas en las fracciones II y III. Artículo 2585: "No pueden ser procuradores en juicio:....II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; III.- Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa en que pueden intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos".

LA FORMA.- Por lo que se refiere a este otro elemento de

validez en el mandato, ha sido minuciosamente reglamentado por el Código vigente.

Quando el negocio para el que se confiere el mandato tiene un valor superior a doscientos pesos pero no llega a cinco mil el mandato es formal, pues ha de otorgarse en carta poder o en escrito firmado ante dos testigos (artículo 2551 fracción III y 2556). Asimismo, es formal por cuanto ha de hacerse constar en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, pero además con la ratificación de las firmas de los tres ante notario público o ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente, si el negocio para el que se confiere el mandato es de cuantía de cinco mil pesos en adelante, o si se trata de un mandato general, o si el negocio para el que se otorga requiere por la Ley que conste en instrumento público (artículo 2551 fracción I y 2555).

Quando el mandato se otorga para realizar actos del derecho de familia, por ejemplo, para contraer matrimonio, para reconocer un hijo, para adoptar, etc., dicho mandato debe ser siempre especialísimo, puesto que en él ha de precisarse el acto jurídico a realizar. Además deben otorgarse siempre en escritura pública an-

te notario o en carta poder ante dos testigos y ratificada la firma de éstos y del otorgante ante el notario público o ante el juez o la autoridad administrativa correspondiente (artículo 2555 fracción I y 44).

En realidad todo mandato es formal en nuestro derecho, dado que aún el mandato verbal conferido para asuntos de cuantía no mayor de doscientos pesos, requiere la ratificación por escrito antes de la conclusión del negocio (artículo 2552 y 2556 parte final).

Conforme a los artículos 2551 y 2556, en relación con el artículo 2555, para el mandato judicial son aplicables las reglas generales contenidas en esos preceptos, toda vez que expresamente se refiere el Código (artículo 2506) a la necesidad de ratificar el mandato ante el juez, si el negocio para el cual se confiere llega a \$ 5,000.00 ó excede de esa suma; pero cuando el negocio sea inferior a esa cantidad y no es general, basta la carta poder ante testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas.

Por lo que se refiere al problema de la nulidad por inobservancia de la forma, también el mandato presenta características especiales. Cuando no se otorga con las formalidades debidas está afectado de-

nulidad relativa y conforme al art. 2229, tal nulidad puede ser invocada por todo interesado, en este caso específico por los terceros que hubiesen contratado - ya que a ellos afecta directamente el mandato y la va lidez jurídica de la operación dependerá de que se hu biese observado la formalidad correspondiente (artícu lo 2558 a contrario sensu).

Se introduce como modalidad la disposición expresa de que no podrá invocarse la nulidad del mandato si se hubiese procedido de mala fe, es decir, co nociendo la inobservancia de la forma. Según el artículo 2559, en los casos de nulidad del mandato, el -- mandatario se constituye depositario de la suma que - hubiese recibido del mandante para devolverla inmedia tamente sin que pueda ser destinada a la realización del acto materia del mandato. Artículo 2557 "La omi-- sión de los requisitos establecidos en los artículos que proceden anulan el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si - éste hubiere obrado en negocio propio".

Sin embargo, hay una manera de convalidar - al mandato deficiente en la forma, a través de la rati

ficación por el mandante de los actos realizados por el mandatario, ratificación que, no tiene que llevar las mismas formalidades del mandato (Artículo 2583 y 2594).

LA VOLUNTAD LIBRE Y CONSIENTE.- El negocio jurídico para ser válido requiere, entre otros requisitos, que la voluntad no esté viciada. Lo que quiere decir que la ausencia de vicios de la voluntad es elemento de validez del negocio, dichos vicios de la voluntad no son sino dos: el error y el miedo o intimidación, porque cuando la voluntad se expresa sin la coacción de la violencia originadora del miedo o temor, es una voluntad libre y cuando se expresa con pleno conocimiento de la realidad, es decir sin error, es una voluntad consciente por lo que "la no presencia o ausencia de vicios de la voluntad" no debe ser presentada en forma negativa como tradicionalmente se ha hecho, sino en forma positiva: "una voluntad libre y consciente" (\*)

VICIOS NO AUTONOMOS.- El dolo, la mala fe, la ignorancia y la reticencia por faltarles la autonomía requerida al respecto, no son en realidad auténticos vicios, sino meras formas de inducir al error (el que sí es un-

---

(\*) Raúl Ortiz Urquidí. op. cit. pág. 315.

vicio) o mantener en él a una persona. El Artículo 1815 expresamente lo dice así en cuanto al dolo y a la mala fe, que en el fondo vienen siendo la misma cosa, salvo que el dolo supone una conducta activa y la mala fe una omisión: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". Como acaba de verse, dolo y mala fe son en el fondo la misma cosa, salvo que aquél supone una acción y ésta una omisión, resulta apropiado emplear para designarlos, llamando dolo comisivo al dolo propiamente dicho y dolo omisivo a la mala fe (\*).

En cuanto a la ignorancia el doctor Ortiz Urquidí opina, que no es sino la ausencia de conocimientos con respecto al asunto o materia del negocio, lo mismo podemos decir puesto que tal falta de conocimientos no puede resultar más que inducir a error a quien la padece, de ahí que el artículo 639 disponga que "los menores no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubie

---

(\*) Raúl Ortiz Urquidí. op. cit. pág. 315.

ten contratado sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos", pues la ley, presumiendo -- que en estas condiciones los menores no pueden ser unos ignorantes en la materia, también presumo que dichos - menores pueden sufrir errores que vicien su voluntad - al respecto y den causa por ello a la nulidad del nego- cio celebrado".

La reticencia no es más que el silencio vo-  
luntariamente guardado por una de las partes acerca de un hecho o circunstancia que la otra parte tendría interés en conocer para estar en plena aptitud conscien- te de celebrar un negocio, es por ello que la reticien- cia no puede ser un vicio autónomo de la voluntad, si- no simplemente, como el dolo, la mala fe y la propia - ignorancia, es sólo un medio de inducir al error. (\*)

GRADOS DE ERROR.- Se deben distinguir tres grados de - error:

a).- Error - obstáculo u obstativo.- Este error, impi- de el nacimiento del negocio y se denomina error in ne- gocio, cuando recae sobre la naturaleza jurídica del - contrato o negocio y error in corpore cuando recae so-

---

(\*) Raúl Ortiz Urquidí: op. cit. pág. 315.

bre la identidad de la cosa.

b).- Error-nulidad.- Este es el realmente importante, -- su presencia no impide que el negocio nazca, pero eso -- sí, herido de nulidad, se llama también error-vicio y -- error determinante. Lo primero porque su presencia trae como consecuencia que la voluntad no sea una voluntad -- consciente capaz de obligar y lo segundo porque determi -- na que la voluntad del celebrante del negocio se mani -- fiesto en un sentido en que seguramente no se manifesta -- ría de no existir dicho error.

El artículo 1813 señala los requisitos para -- invalidar el contrato, éstos son:

a).- Que el error recaiga sobre el motivo determinante -- de la voluntad.

b).- Que en el acto de la celebración del negocio se de -- clare ese motivo o se pruebe, por las circunstancias -- del mismo negocio, que éste se celebró en el falso su -- puesto que lo motivó y no por otra causa. Faltando cual -- quiera de tales requisitos, el error no es error-nulidad -- y, por lo tanto no puede invalidar en negocio.

c).- Error indiferente.- Por exclusión, es indiferente -- el error que ni es error-obstáculo ni es error-nulidad. -- Es decir, no impide que el negocio jurídico nazca, ni --

rocese sobre el motivo determinante de la voluntad.

Corresponde a este tipo de error, el contemplado por el artículo 1814, conforme al cual "el error de calculo, sólo da lugar a que se rectifique", es decir de ninguna manera da lugar a la nulidad ni tampoco a la inexistencia.

EL MIEDO, TEMOR O INTIMIDACION.- Es el verdadero vicio de la voluntad, no la violencia, ya que en todo caso la violencia viene a ser la fuente del miedo, pero no el vicio mismo.

LA VIOLENCIA.- Puede ser física o moral. "Existe violencia física cuando por medio del dolor se coacciona la voluntad a efecto de que se extereorice en la celebración de un acto jurídico.- También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño, para lograr el mismo objeto o bien cuando merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes de la víctima". (\*)

Sin embargo, no siempre la violencia física--

---

(\*) Rojina Villegas citado por el Dr. Ortiz Urquidi. op cit. pág. 326.

constituye un vicio de la voluntad, pues hay ocasiones -- en que es la negación misma de ésta, ya que la anula en forma tal que no deja al violentado ninguna posibilidad para elegir entre la celebración del negocio jurídico o su no celebración.

La violencia moral consiste en amenazas que -- importan un peligro; pero no cualquier peligro, sino "de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una -- parte considerable de los bienes" (Artículo 1819).

Las personas, sujetos pasivos de la acción -- violenta, no son todas las personas, sino conforme el -- artículo 1819, sólo el propio directamente interesado, -- su cónyuge, sus ascendientes sin limitación de grados, -- sus descendientes, también sin limitación y sus parientes colaterales dentro del segundo grado, es decir sus her-- manos; y los sujetos activos de la acción de que se tra-- ta, son conforme al artículo 1818, alguno de los contra-- tantes o un tercero, interesado o no en el contrato.

TEMOR REVERENCIAL.-El artículo 1820 se refiere a él en -- los siguientes términos: "El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

LA LICITUD.- El Código Civil en vigor para el Distrito Federal no nos da directamente el concepto de lo ilícito, sino el de su opuesto contradictorio al disponer en su artículo 1830 que "Es ilícito, el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Basta tomar al artículo 1830 en sentido contrario para concluir que "es lícito el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

LEYES DE ORDEN PUBLICO. Se clasifican, desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares, en taxativas y en dispositivas. Las taxativas son aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad y las dispositivas son las que pueden dejar de aplicarse, por voluntad expresa de las partes, a una situación jurídica concreta. Por ello mismo las primeras son irrenunciables, no así las segundas que sí pueden renunciarse. De ahí que los actos ejecutados contra el tenor de - - aquéllos sean ilícitos y por tanto nulos. (artículo 89) mientras que los realizados contra el texto de las dispositivas son perfectamente lícitos y por tanto válidos (artículo 69).

BUENAS COSTUMBRES. Concepto muy relativo que varía a través del tiempo y aún en la misma época, cambiando igualmente de lugar.

DISTINCION ENTRE LO ILICITO Y LO JURIDICAMENTE IMPOSIBLE. Lo ilícito se puede realizar, pero está vedado, prohibido, reprobado; mientras que lo jurídicamente imposible es irrealizable, pero no vedado, prohibido ni reprobado.

LA LESION.--Es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la celebración de un contrato, consistente en proporcionar al otro contratante un lucro excesivo en relación a lo que él por su parte se obliga. La ley da al perjudicado la acción de nulidad del contrato por el plazo de un año o de ser ésta posible, la reducción equitativa de la obligación (artículo 17).

LA LESION COMO CAUSA DE NULIDAD. Según nuestro código civil vigente, la lesión produce la nulidad relativa del acto (artículo 2228). Por lo mismo, la acción de nulidad es prescriptible, pues sólo dura un año (artículo 17): no puede invocarse la lesión sino por el que se ha perjudicado por ella (artículo 2230). El artículo 17 dice que el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del

contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; aquí la palabra rescisión está tomada como sinónimo de nulidad de acuerdo con el artículo 2228.

Diversas teorías buscan explicar como opera la lesión; unas las consideran como un vicio de la voluntad, en tanto que otras la estiman un vicio subjetivo del contrato y otras más la estiman en ambos aspectos, es decir, vicio subjetivo de la voluntad y vicio objetivo del contrato.

Teoría de la lesión como vicio subjetivo de la voluntad, cuando una persona acepta recibir en un contrato conmutativo (cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato) una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, obedezca a su voluntad está viciada, pues nadie en pleno uso de conciencia y libremente, acepta una prestación muy inferior a la que da, a menos que desee realizar una liberalidad y así lo diga.

No interesa la desproporción material entre las prestaciones, sino que interesa saber si la voluntad fué libre al exteriorizarse, o si hubo algún elemento que influyera en ella. En ese caso es igual que hubiera un vicio como el error o la violencia, pues por ellos, puede hacerse que una de las partes obtenga una prestación notoriamente desproporcionada a la que

por su parte entera.

Teoría de la Lesión como vicio objetivo.

No interesa que la voluntad haya o no estado viciada al integrar el consentimiento en un contrato; lo que repugna es la notoria desproporción en las --- prestaciones, de donde resulta que la lesión es un vi cío objetivo del contrato.

Teoría de la lesión como vicio objetivo sub-  
jetivo.

Para que se produzca la lesión, se necesita-  
que haya una desproporción manifiesta entre la presta-  
ción y la contraprestación, como pueden ser intereses  
excesivos, si se trata de un préstamo, precio exagera-  
do o insignificante si se trata de una compraventa; -  
pero además de esa desproporción objetiva, debe darse  
un elemento subjetivo, a saber, la explotación de la-  
primera, la inexperiencia o ligereza de la otra parte,  
o suma necesidad.

Se requiere de los dos elementos: uno objeti-  
vo representado por la desproporción de las prestacio-  
nes y otro subjetivo representado por un aspecto in-  
terno de la voluntad.

A este sistema pertenecen los Derechos suizo

y Alemán que a su vez inspiraron al Código de 1928.

El artículo 17 del Código Civil vigente determina: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año".

LA LESION COMO SITUACION IRRELEVANTE.- Esta postura está formada por las legislaciones que no reconocen a la lesión ningún efecto jurídico, como son el Código Civil Portugués, el Código del Brasil y el Código de la República Argentina. Nuestro Código de Comercio también pertenece a esta corriente, pues en su artículo 385 dispone "las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión", suprimiendo así el único caso en que la ley (el Código Civil de 1884) concedía a la lesión influencia en el contrato.

LA LESION COMO INSTITUCION. El Código Penal vigente desde 26 de agosto de 1931, considera la lesión en los contratos como delito de fraude y dice al respecto: Artículo-

386. "Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años... VIII al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usurarias por medio de contrato o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado".

#### 8.- DERECHOS DEL MANDATARIO

1º.- Recibir una contraprestación que por regla conciste en una cantidad de dinero, sin que esto excluya cualesquiera otra forma de pago (Art. 2549), salvo que el mandato sea gratuito.

2º.- Designar mandatario sustituto cuando esté expresamente facultado por el mandante. (art. 2574 y 2575)

3º.- Solicitar al mandante la entrega de las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato (art. 2577).

4º.- Recuperar del mandante lo que hubiere erogado en el cumplimiento del mandato, independientemente del resultado obtenido, salvo que haya culpa imputable al mandatario (Arts. 2577 y 2588 fracción II).

5º.- Cobrar intereses por las cantidades erogadas, a partir de la fecha en que se hizo el anticipo (art. 2577).

6º.- Recibir indemnización por los daños y perjuicios recibidos en el cumplimiento del mandato, salvo cuando -

haya culpa que lo sea imputable (art. 2578).

79.- Retener en prenda las cosas objeto del mandato, - a fin de garantizar el pago de las prestaciones mencionadas en los puntos 4o, 5o. y 6o. (Art. 2579).

80.- Renunciar al mandato cuando tenga causa justa que le impida su cumplimiento debiendo avisar previamente al mandante a designar apoderado sustituto si está facultado para ello. (Art. 2591).

90.- A no quedar obligado solidariamente, si no se convino así expresamente por el mandato conferido a diversas personas respecto de un mismo negocio aunque sea - en un solo acto (art. 2573).

109.- En el caso de muerte del mandante tiene derecho para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios. (Artículos 2600 y 2601)

## 9.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

Tiene las siguientes:

1a.- Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando esté facultado para delegarlo o sustituir el poder. La delegación es diferente de la sustitución del poder. - En la primera, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al se-

gundo mandatario, de tal manera que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación, son directas entre el segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante con relación a aquél y como mandatario respecto del mandante originario. En la sustitución que también requiere cláusula especial, hay una verdadera cesión del mandato, de tal suerte que el mandatario sustituto entra en relaciones jurídicas con el mandante y el mandatario que sustituye el poder, -- queda excluido, es decir, sale de aquella relación jurídica (artículo 2576).

2a.- El mandatario, se sujetará a las instrucciones recibidas (Artículo 2562). En lo no previsto o bien en el caso de que las instrucciones fuesen insuficientes, o si no hubiese tales instrucciones el mandatario debe consultar con el mandante si el negocio lo permite y está obligado a proceder con la diligencia del caso, -- como si se tratase de cosa propia respondiendo, por -- consiguiente, de una culpa inconcreta, si la consulta no es posible o si está autorizado a obrar a su arbitrio (Artículo 2563).

3a.- El mandatario deberá informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste. (Artículo

2566).

4a.- El mandatario deberá rendir cuentas al mandante, entregando todo lo que hubiere recibido en el cumplimiento del mandato entre otras, las utilidades o cantidades, así como aquello que hubiere recibido por cualquier otra causa, aunque legalmente no corresponda al mandante (Artículos 2569, 2570 y 2571).

5a.- El mandatario debe rendir cuentas en los plazos o fechas convenidas, a falta de convenio cuando lo solicite el mandante y al concluir el mandato. (art. 2569)

6a.- El mandatario está obligado a pagar intereses por las cantidades recibidas para el cumplimiento del mandato que hubiese destinado a negocios propios, a partir de la fecha en que hubiere dispuesto de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las diversas cantidades que debiéndolas entregar no las entregue, desde la fecha en que se constituyó en mora -- (Artículo 2572).

7a.- Si un acontecimiento imprevisto hiciera, a juicio del mandatario, perjudicial al cumplimiento del mandato, podrá suspender la ejecución y deberá comunicarlo al mandante por la vía más rápida (Art. 2564). A jui--

cio del maestro Ramón Sánchez Meda (\*) y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2566, no se trata, la suspensión del cumplimiento, de una simple facultad, sino de una obligación del mandatario.

8a.- Cumplir las obligaciones contraídas con un tercero de buena fé, si el mandato se anula por falta de forma (art. 2557).

9a.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar con la administración, entretanto los herederos proceden por si mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. (Artículo 2600).

Tratándose de mandato judicial el mandatario tiene las obligaciones específicas siguientes:

1a.- Seguir el juicio en todas sus instancias y procurar la mejor defensa del mandante (Artículo 2588 fracción I).

2a.- Seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas, hacer lo que exija la naturaleza e índole del litigio (Artículo 2562 y 2588 fracción III).

3a.- Pagar los gastos que cause el juicio, (Artículo 2588 fracción II).

---

(\*) Ramón Sánchez Meda.- "De los Contratos Civiles".- pág. 265.

4a.- No admitir el poder que le otorgare el colitigante, aún cuando renuncie al mandato (Artículo 2598).

5a.- No revelar los secretos del mandante a la parte contraria, ni suministrarle datos o documentos que puedan perjudicar al mandante (Artículo 2590).

6a.- No abandonar el desempeño de su encargo, sin nombrar a un sustituto, teniendo facultades para ello, o sin previo aviso al mandante para que nombre a otro mandatario, aunque tenga justo impedimento para desempeñar el mandato (Artículo 2591).

#### 10.- RESPONSABILIDADES DEL MANDATARIO

1a.- El mandatario debe indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que le cause en los casos siguientes:

a).- Cuando actúe en contra de las instrucciones recibidas (Arts. 2562 y 2565 ).

b).- Si en el cumplimiento del mandato realiza conductas que superen las instrucciones del mandante, es decir, cuando actúe con exceso (arte. 2562, 2565 y 2568)

c).- Si no da cumplimiento exacto a las instrucciones recibidas, ya por dolo, mala fé o negligencia (arts- 2104, 2106, 2107).

d).- Caso fortuito, si expresamente se ha pactado ---

(art. 2111).

e).- Cuando a su arbitrio y estando facultado para ello designa mandatario sustituto, será responsable si éste es de mala fé o insolvente (arts. 2574 y -- 2575).

f).- Cuando revele a la contraparte los secretos de su poderdante o le suministre datos o documentos -- que perjudiquen a éste (Art. 2590).

g).- Cuando renuncie el mandato en tiempo inoportuno (artículo 2596).

h).- Cuando por la muerte del mandante, el mandatario continúe en la administración, entre tanto los herederos provean por sí mismos a los negocios (Artículo 2600).

2a. Cuando el mandatario se excede en sus facultades debe indemnizar al tercero con quien contrató, siempre que éste ignore tal exceso. (arts. 2568 y 2584).

## 11.- DERECHOS DEL MANDANTE

1o.- A que el mandatario le consulte, siempre que - lo permita la naturaleza del negocio, lo no previsto y prescrito expresamente por él (Art. 2563).

2o.- A que el mandatario le comunique por el medio más rápido la suspensión del cumplimiento del mandato causado por un acto imprevisto (art. 2564).

3o.- Ratificar o dejar a cargo del mandatario las -  
operaciones hechas con violación o exceso del encarg  
go (Art. 2565).

4o.- Recibir indemnización del mandatario de daños-  
y perjuicios por las operaciones hechas con violación  
o exceso del cargo (Art. 2565).

5o.- Recibir noticia por parte del mandatario de to  
dos los hechos o circunstancias que pueden determinar  
lo a revocar o modificar el encargo (art. 2566).

6o.- Recibir indemnización por daños y perjuicios --  
que le cause el mandatario cuando se exceda en sus-  
facultades (Artículo 2568).

7o.- A que le dé el mandatario cuentas exactas de -  
su administración, conforme al convenio, si lo hu--  
biere; si no, cuando el propio mandante lo pida y en  
todo caso al fin del contrato. (art. 2569)

8o.- A recibir del mandatario todo lo que él haya re  
cibido en virtud del cumplimiento del mandato aún --  
cuando lo que recibió no fuera debido al mandante --  
(artículos 2570 y 2571).

9o.- A recibir del mandatario el pago de intereses -  
por las sumas que le pertenezcan y que haya distraf-  
do de su objeto e invertido en provecho propio desde

la fecha de su inversión, así como las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora. (art. 2572).

109.- A que el mandatario no nombre a un tercero el desempeño del mandato si no le ha dado facultades -- expresas para ello (art. 2574).

119.- A que el mandatario no exija el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su nombre, a no ser que esta facultad se haya incluido en el poder. -- (art. 2582).

129.- A que los actos que el mandatario practique a nombre suyo, pero excediendo los límites expresos -- del mandato sean nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente (art. -- 2583).

139.- A que se le devuelva el instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio que tuvo a su cargo el mandatario (art. 2598).

## 12.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE

1a.- Pagar al mandatario una contraprestación cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito. -- Por naturaleza el mandato es oneroso y el mandatario

tiene derecho a exigir una retribución, pero esto no impide pactar la cláusula en contrario. (art. - 2549).

2a.- Devolver al mandatario las cantidades que hubiere anticipado o suplido para la ejecución del mandato, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso (Artículo 2577 y 2588 fracción II).

3a.- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando el último así lo solicite (Artículo 2577).

#### 13.- RESPONSABILIDADES DEL MANDANTE

El mandante debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que le cause en los casos siguientes:

a).- Por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mandatario. (Art. 2578).

b).- Por la revocación del mandato en tiempo inoportuno (Artículo 2596 parte final).

#### 14.- CAUSAS DE TERMINACION DEL MANDATO:

El artículo 2595 enumera las distintas causas de terminación del mandato: "El mandato termina: I.- Por la revocación; II.- Por la renuncia del

mandatario; III.- Por la muerte del mandante o del mandatario; IV.- Por la interdicción de uno u otro; V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672".

REVOCACION.- Una de las causas de extinción de la va lidez de los contratos es la revocación. Hans Kelsen (\*) dice que "A falta de una disposición expresa, la convención (mutuus consensus) vale normalmente mientras no es abrogada por un acto especial de las partes a menos que éstas hayan tenido visiblemente la intención de darle una fuerza obligatoria perenne".

Gutiérrez y González (\*\*) define la revoca ción como "El acto jurídico por el cual se priva de sus efectos para el futuro a otro plenamente válido, por razones de conveniencia en el cual intervinieron sólo personas particulares". Y hace la siguiente cla sificación:

"Revocación común unilateral.- Es el acto - jurídico por medio del cual se priva para el futuro,

---

(\*) Hans Kelsen.- "El contrato y el tratado" pág. 74

(\*\*) Gutiérrez y González.- "Derecho de las obligaciones" pág. 520.

a otro acto anterior plenamente válido, por razones de conveniencia que subjetivamente considera una sola de las partes que intervinieron en el acto" y cita -- como ejemplo el artículo 233 del Código Civil que dice: "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

"Revocación común bilateral.- Es un acto jurídico de tipo convenio en sentido estricto, por medio del cual se priva de sus afectos futuros, a otro acto jurídico bilateral plenamente válido, celebrado por las mismas partes atendiendo a razones de oportunidad".

La abrogación por convención, es decir la -- que deriva de un acuerdo de voluntades manifestada de cualquier modo y tendiente a poner fin a la validez de las cláusulas de la convención (contrato), Es el caso del mutuus desensus. No es necesario que éste -- sea expresamente previsto en la convención; el mutuus desensus siempre es posible si las disposiciones de la convención no están destinadas a valer eternamente y no prevén otra posibilidad de abrogación.(\*)

Los contratos sí son revocables unilateral--

---

(\*) Hans Kelsen.- op. cit. pág. 75

mente, siempre y cuando sean unilaterales, es decir, que generen obligaciones para una sola de las partes, pues, en caso contrario (cuando son bilaterales), es decir, cuando se generan derechos y obligaciones para ambas partes, únicamente se podrán extinguir anticipadamente mediante un convenio (artículo 1792).

REVOCACION DEL MANDATO.- El mandato termina por la revocación del mismo que haga el mandante, excepto cuando se haya otorgado con carácter de irrevocable (Artículo 2596).

Cuando es un mandato especial para contratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ese tercero que ha revocado el poder, de lo contrario quedará obligado por los actos del mandatario posteriores a la revocación, siempre y cuando el tercero haya ignorado ésta, es decir haya procedido de buena fé (Artículo 2597). También el mandante debe recoger todos los documentos que hubiese otorgado al mandatario, especialmente el poder, porque será responsable de los daños y perjuicios que se causen a tercero, si el mandatario continúa fungiendo como tal (Artículo 2598).

FORMALIDAD DE LA REVOCACION DEL MANDATO.- En el mandato judicial la revocación puede hacerse mediante una-

promoción en el juicio, en la que el mandante manifiesta que revoca el poder conferido al mandatario (Artículo 2592).

Una segunda forma de revocación es el nombramiento de nuevo mandatario, a no ser que expresamente se estipule que el nuevo nombramiento no implica la revocación del poder anterior (Artículo 2599 y 2592).

RENUNCIA.- "Otro caso de la abrogación, es la abrogación por acto unilateral de uno de los contratantes: - la abrogación por denuncia. La denuncia es un acto que pone fin a la validez de una convención por la declaración unilateral que con tal fin hace una de las partes" (\*).

"Llámase renuncia al desistimiento, espontáneo o convencional, de un derecho adquirido o de una garantía o de una facultad o ventaja patrimonial o moral, hecha por el respectivo titular" (\*\*).

"La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligación una vez contraída no puede apartarse uno de los contra

---

(\*) Hans Kelsen. op. cit. pág. 76

(\*\*) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones, Tomo segundo pág. 407

yentes contra la voluntad del otro. Se permite no obstante en el contrato de compañía o sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunión los que no tienen voluntad de ello; y así es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta, ni intempestiva" (\*).

Artículo 2720.- "La sociedad se disuelve;...VI.- Por la renuncia de uno de los socios cuando se trate de sociedades de duración ilimitada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea..."

Artículo 69.- " La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Artículo 79.- "La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia".

RENUNCIA DEL MANDATARIO.- Otra forma de terminación

---

(\*) Joaquín Escricho.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. pág. 1435.

del mandato comprende la renuncia que haga el mandatario.

En el mandato irrevocable no procede la renuncia y si el mandatario abandona sus obligaciones, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante. En el revocable, procede la renuncia, pero ello no quiere decir que el mandatario abandone inmediatamente los negocios, debe esperar a que el mandante provea a la procuración si de lo contrario se le sigue algún perjuicio (Artículo 2603). El mandatario no está obligado a esperar el nombramiento de un nuevo apoderado, porque esto sería tanto como dejar al arbitrio del mandante el momento en que el mandato terminara y, para este contrato, se admite que por voluntad de una de las partes, si no se trata de mandato irrevocable, cualesquiera de ellas puede dar por terminado el contrato. El mandatario sólo debe continuar en la administración hasta avisar al mandante, y esperar el tiempo razonable para que éste se haga cargo de sus asuntos.

En el mandato judicial esta renuncia puede ser de mala fe o inoportuna, justamente en los momentos en que se deba intentar algún recurso, contestar-

demanda, rendir pruebas, etc.; tal proceder originará la obligación de indemnizar al mandante de los daños y perjuicios causados por haber renunciado. Por consiguiente el mandatario debe esperar que quede notificado el mandante para que se apersona en juicio. Por esta razón el artículo 2591 llega al extremo de prohibir el abandono del cargo aún en el caso de que el mandatario tuviere justo impedimento para desempeñarlo, requiriendo que el mandatario nombre un sustituto, si tiene facultades para ello, o que avise al mandante para que proceda a nombrar a otra persona que se haga cargo del juicio.

MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.- El mandato es un contrato que origina derechos y obligaciones intransferibles. Ni el mandante está obligado a respetarlo en favor de los herederos del mandatario, ni estos tienen derecho para exigir del primero la conclusión del contrato. Esto no quiere decir que las relaciones jurídicas anteriormente realizadas, que originaron prestaciones en favor de una o de otra parte, no se transmitan por herencia. Los herederos del mandatario tienen derecho de exigir los honorarios adeudados, los desembolsos hechos por él, sus intereses y el mon

to de los daños y perjuicios que hubiere causado el ejercicio del mandato; pero no se transmite la facultad para poder continuar ejecutando actos jurídicos por cuenta o en nombre del mandante. Sin embargo, la ley les impone el deber de atender a los negocios entre tanto dan aviso al mandante, practicando, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitarle algún perjuicio (Artículo 2602).

En caso de muerte del mandante ocurre el mismo fenómeno. El mandatario no puede exigir que sus herederos respeten el mandato que le había otorgado. Tampoco puede el mandatario por ese sólo hecho abandonar los negocios, sino que debe esperar a que se designe albacea, o que los herederos puedan atenderlos (Artículos 2600 y 2601).

Como el mandato implica un cargo de confianza y, por consiguiente, es un contrato intuitu personae por la muerte de cualesquiera de las partes se da fin a la relación jurídica, sin perjuicio de que sean exigibles las prestaciones ya causadas en favor de una o de otra parte. En el mandato judicial, la muerte del mandante no le priva de personalidad al manda-

tario; primero, para pedir la suspensión del procedimiento, entre tanto se nombra albacea, y para asistir a las diligencias inmediatas, representando al mandante, pero sólo para el efecto de denunciar su muerte y que se interrumpan los plazos ya iniciados y no concluidos.

INTERDICCION.- "Es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores" (\*).

CAUSAS DE LA DECLARACION DE INTERDICCION.- El artículo 450 establece: "Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

---

(\*) Joaquín Escribano.- op. cit. pág. 903.

## EFFECTOS.-

1º.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor (Artículo 635).

2º.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados si son contrarios a las restricciones establecidas -- por el artículo 643. (Artículo 637).

Artículo 643.- "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II.- De un tutor para negocios judiciales".

INTERDICCION DEL MANDANTE O MANDATARIO.- Requiriendo el mandato que ambas partes tengan la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos -- que encomiende al mandatario, es lógico que al cesar la capacidad de uno u otro, porque se declara su estado de interdicción tendrá que concluir el mandato. -- Tratándose del mandante, su declaración de interdicto hará que se le nombre un tutor, quien será en lo sucesivo su legítimo representante. En cuanto al mandata-

rio, no sólo habrá un obstáculo jurídico por su incapacidad para que pueda desempeñar el mandato, sino que también por su estado de enajenación mental o su falta de inteligencia sobrevinida por una causa posterior, - situación que le impedirá cumplir con su cometido. En el mandato no representativo se mantienen las mismas conclusiones, pues aún cuando el mandante no contrae directamente las obligaciones ni adquiere los derechos, siendo el mandatario quien entre directamente en relaciones jurídicas con los terceros, para la existencia del contrato de mandato no representativo que celebran ambas partes, es necesaria la capacidad general del mandante, así como para que pueda exigir al mandatario que cumpla transmitiéndole los derechos y obligaciones que hubiere adquirido en su propio nombre.

AUSENCIA DEL MANDANTE.- El artículo 2595 fracción VI -- dispone: "El mandato termina:....VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672".

Conforme al artículo 648: "El que se hubiere ausentado del lugar de residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el epoderado hasta --

donde alcance el poder". Si el desaparecido no tiene persona que lo represente, se procederá conforme al artículo 649; "Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente a un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes". Además los artículos 654, 655, 660 y 665 fracción II, 669, 670, 671 y 672 estatuyen lo siguiente: "Si cumplido el término del llamamiento el citado no comparece por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de su representante" (Artículo 654). "Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso". (Artículo 655) "El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No entrará la administración de los bienes sin --

que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente se nombrará otro representante". (Artículo 660) "El cargo de representante acaba: I. con el regreso del ausente; II.- Con la representación del apoderado legítimo; III.- Con la muerte del ausente; IV.- Con la posesión provisional". (Artículo 665) "Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia". (Artículo 669) "En caso de que el ausente haya dejado nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasado tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieran ningunas noticias suyas, o desde la fecha que se haya tenido las últimas". (Artículo 670) "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de tres años". (artículo 671) "Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el ministerio público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el --

apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hicere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en -- los artículos 657, 658 y 659". (Artículo 672).

De los preceptos que anteceden, se desprende que en los casos de ausencia del mandante, el mandato termina a los dos años en que hubiere desaparecido el mandante, si el mandatario no otorga garantía en los términos en que debe hacerlo el representante conforme al artículo 660.

EXPIRACION DEL PLAZO PARA EL CUAL SE CONFIRIO EL MANDATO.- Se presentan problemas semejantes al de la revocación, cuando el mandatario continúa ejerciendo el poder una vez vencido el plazo. Por analogía, pueden aplicarse los artículos 2597 y 2598 para que el mandante notifique la expiración del plazo a las terceras personas respecto de las cuales se confirió el -- mandato. De otro modo éstas podrían desconocer el término del mismo y exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario después de vencido el plazo, motivando un conflicto entre un tercero de buena fe y mandante, cuya solución está prevista en el artículo 2604 en los siguientes términos: "Lo -

que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignora el término de la -- procuración, no obliga al mandante, fuera del caso -- previsto en el artículo 2597". En consecuencia sólo se protege al tercero cuando el mandato se otorgó expresamente para tratar con determinada persona, como dice el artículo 2597; pero si no fuera así, el mandante no quedará obligado con el tercero, sino que éste solo tendrá una acción de daños y perjuicios en -- contra del mandatario, que después de concluido el -- término del poder, continuó haciendo uso de él.

CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL CUAL FUE OTORGADO EL MANDATO.- También el mandato concluye en los casos en que termine el negocio para el cual fué conferido, es decir, en los mandatos especiales para determinado negocio, supongamos para un juicio, el mandato concluye al terminar el negocio objeto del mandato.

FORMAS ESPECIALES DE TERMINACION DEL MANDATO JUDICIAL. El artículo 2592 contiene cinco formas especiales para dar fin al mandato judicial: "La representación -- del procurador cesa, además de los casos expresados -- en el artículo 2595: I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; II.- Por

haber terminado la personalidad del poderdante; III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio".

## CAPITULO II

### EVOLUCION HISTORICA

#### 1.- DERECHO ROMANO

LOS ORIGENES.- Por más que nos remontemos en la historia de la humanidad, nada encontraremos en las organizaciones jurídicas anteriores a la Romana que nos pueda llamar la atención sobre el mandato o la representación como un acto o convenio sancionado por el derecho, sin atravesarnos por ello a negar que haya existido desde los primeros tiempos, algo semejante dada su naturaleza, pero con un carácter puramente doméstico, algo así como la fidelidad en la amistad o como el cumplimiento puramente moral del deber y en consecuencia, absolutamente indiferente al derecho y a la autoridad.

LA REPRESENTACION.- En los ámbitos del Derecho Civil, la representación no llega nunca a imponerse por entero; lo poco que de ella se admite es a costa de trabajosa lucha. La forma constituye el elemento fundamental y decisivo en los negocios jurídicos civiles, y, por tanto quien no guarda personalmente esa forma ni intervenga directamente en el acto no puede adqui-

rir los derechos u obligaciones que de él se derivan. Este principio primitivo mantiénese intangible en los negocios *juris civilis*, como la *mancipatio*, la *in jure cessio* y la *stipulatio*, los cuales sólo pueden celebrarse personalmente por los interesados, rigiendo exclusivamente para las partes que en su nombre realizan. Sólo los esclavos e hijos de familia adquieren - para su dueño o *paterfamilias*, por imperio de la ley - y como lógica consecuencia del poder patrio o dominical. Fuera de estos casos, el Derecho civil no reconoce la posibilidad de adquirir por ministerio de otro; repudia, pues, la representación: "*per liberam personam nobis adquiri nihil potest*" (D. 45, 1, 126, 2; C. 4, 27, 1). La misma norma negativa se aplica al tutor. Este, para facilitar las adquisiciones directas on cabeza del pupilo, ha de tomar por instrumento de adquisición a un esclavo suyo, cuando no haya lugar a que intervenga personalmente el propio pupilo, asistido de la *interpositio auctoritatis*. En otro caso, adquiere personal y directamente al mismo tutor, que es - también quien se obliga, sino contrata el pupilo en persona, bajo su "autoridad".

Para consagrar la libertad de representación

al menos en el campo de los derechos reales, fué preciso que el jus gentium trasplantase al Derecho Civil sus actos libres de formas; en la época imperial admítase la posibilidad de adquirir por representante la posesión y todos aquellos derechos a que la posesión sirve de base, según el jus gentium, como es, principalmente, la propiedad obtenida por vía de tradición. Sirve de eslabón, en este proceso histórico, el procurator, intendente o administrador de ciertas casas nobles, nombrado con carácter permanente, como cargo -- de confianza, e investido de poderes generales, bien para ciertos ramos de negocios o para todo sin distinción -- "procurator omnium bonorum" -. Encomiéndase este cargo, por lo general, a un liberto, que forma parte de la "casa", al igual que los esclavos, si bien se distingue esencialmente de éstos en que goza de libertad. El procurador es la primera persona libre en quien encarna con validez el poder de representación. En los comienzos de la época clásica se reconoce ya -- eficacia jurídica a las adquisiciones de posesión, y de cuantos derechos ésta entraña, cuando se realicen por mediación de un procurator. Las normas a él referentes se hacen extensivas al tutor, y, más tarde aun

que - la reforma definitiva no cristaliza hasta Justiniano, - a todo apoderado, dándole a éste categoría de "quasi-procurator". Los derechos adquiridos mediante tradición por el "procurador", como representante voluntario, en nombre de su poderdante, o por el tutor - en el de su pupilo, pasan directamente al representado, que adquiere, sin más trámites, la posesión y la propiedad. Esto en lo que concierne a los derechos reales. En materia de contratos y obligaciones prevalece el principio tradicional; de los contratos sólo nacen derechos y obligaciones para la persona que los celebra; no cabe celebrarlos válidamente en nombre de otro.

Hacia fines de la República, el pretor reforma - parcialmente a lo menos - estas disposiciones, -- concediendo contra el representado, en una serie de supuestos, las acciones necesarias - "acciones adjecticias qualitis" - para hacer efectivas las obligaciones contraídas en su nombre por el representante voluntario, por ejemplo, el "institor" o dependiente apoderado para negocios mercantiles. El derecho pretorio obliga, pues, al principal a responder de los contratos -- celebrados por el representante. En el caso del "institor" puesto al frente de la tienda, el pretor concede,

para hacer efectiva esa responsabilidad, la "actio inutitoria". En Derecho civil, por el contrario, es el regpresentante quien responde, personal y exclusivamente, y contra él se dirige, como "actio directa", la acción contractual; el representado no es, para estos efectos, sujeto de la obligación. Singularmente, los derechos de crédito originados por el contrato competen al regpresentante y no al representado, a quien únicamente, en caso de necesidad, concede el pretor una "actio utilis". Sólo cuando el representante sea un esclavo o hijo del poderdante adquiere éste directamente los derechos que del contrato nazcan; más los adquiere exclusivamente en virtud de su potestad dominical o paterna, sin que para nada intervenga aquí el derecho de representación.

Este criterio restrictivo en materia de representación, de que no se libra el mismo Derecho pretorio obedece, principalmente, a razones prácticas. Toda la vida económica romana gira en torno a la institución de la esclavitud y se basa en un régimen de acusada economía doméstica. El paterfamilias, para hacerse representar en los actos y contratos que no culebra personalmente, se vale, por lo general, de un esclavo-

o de una de las personas sujetas a su patria potestad. Y así, los vínculos de sujeción dominica o paterna facilitan la adquisición de derechos y el tráfico jurídico, bastando para hacer efectivas las obligaciones contraídas, las "acciones adjecticiae qualitatis". No requieren más las necesidades de la época, y ésta es la causa de que no desarrollase debidamente el régimen de la representación encomendada a personas libres. Al cambiar las circunstancias económicas, cambia también, naturalmente, el régimen jurídico de la representación.

Actualmente, tanto la representación como la necesaria o legal, son aplicables, por lo común, a todo género de negocios y transacciones jurídicas, exceptuándose únicamente los actos que atañen al Derecho de Familia, como el matrimonio, y los hereditarios, de que es principal manifestación el testamento. El representante suple al representado en la celebración del negocio jurídico, es decir, en el acto de formular las declaraciones de voluntad que lo engendran y que incumben exclusivamente al primero. Sus efectos, en cambio, no le afectan para nada; son privativos del "dominus negotii" o representado.

Para que la representación surta efecto, ha -

de ser notoria para la tercera persona con quien se contrata. Si el representante-tutor o apoderado no se presenta como tal, es decir, si de los términos de su declaración o de las circunstancias manifiestas del caso no aparece que contrata para otro - para el "dominus negotii" - en calidad de representante, no se procede el fenómeno característico de la representación: los derechos y obligaciones del contrato no nacen directamente en cabeza del representado. Es, portanto, indispensable que el representante contrate de modo manifiesto en nombre del interesado.

Estos contratos celebrados así - con el mecanismo de la llamada "representación directa" o manifiesta - son los únicos que se rigen por las normas propias de la representación .

Los apoderados - como los representantes legales - que, aún actuando en interés y por cuenta de su dominus, contratan en nombre propio - los llamados "representantes tácitos" o "indirectos" - no son verdaderos representantes, y sus actos escapan a las reglas peculiares de la representación. Cuantos efectos produzcan, afectan exclusivamente al propio contratante, sin interesar todavía, jurídicamente, al dominus negotii. Es necesario que un nuevo negocio jurídico -

transfiera a éste los efectos nacidos del primero. La llamada "representación indirecta" no es, pues, en -- realidad, tal representación, y cuando se dice que el Derecho Civil Romano sólo admite, por lo general, esta clase de "representación" - de la cual no nacen, - de momento, derechos y obligaciones, sino para el que personalmente contrata-, tanto vale como afirmar que, en principio, se mantiene adverso a la institución representativa.

Finalmente tampoco entrañan verdadera representación las adquisiciones necesarias realizadas por ministerio de los esclavos y personas in potestate, - Los negocios jurídicos celebrados en estas condicio-- nes sólo son válidos, por regla general, en cuanto fa-- vorezcan al paterfamilias, pero no en aquellos en que le perjudique así, el contrato de préstamo, por ejem-- plo, no le obliga - según estos principios -, a pesar de adquirir la propiedad del dinero prestado. El efec-- to de la "representación" es aquí, como se ve, incom-- pleteo. Para que el dominus, además de beneficiarse, - se obligue, han de concurrir otros requisitos; aparte de que en estas adquisiciones necesarias es igual que el esclavo o el hijo actúan en propio nombre o en ---

nombre del dominus, y que obren con poder o sin él. Lo cual quiere decir que la actuación de estos mediadores no se rige por las normas de la representación (\*).

Según Ortolán, el mandato toma su origen de la religión y de los buenos oficios de la amistad; "Originem ex officio atave amicitia trahit", dice Paulo; igual origen le atribuyen Paluto, San Isidro y otros. Tomando la mano del amigo en quien uno deposita su confianza, en su mano, se aceptaba ese encargo y su nombre sólo man-datum descubre el símbolo primitivo de la mano dada y recibida en señal de fés.

Así se nos representa el mandato en su nacimiento acompañado de una especie de forma estipulatoria.

Presentado ya, aunque de una manera sindéptica, el origen del contrato de mandato, pasemos ahora a analizar brevemente su regulación en el Derecho Romano.

El mandato es un contrato por el cual una persona da a otra, quien acepta, el encargo de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. El que da el mandato se llama mandante, man-

---

(\*) Rodolfo Sohm.- Instituciones de Derecho Privado Romano, pág. 135 y sig.

dator o dominios; el que se encarga de ellos se llama mandatario, procurador.

Este contrato tenía gran utilidad práctica, pues una persona impedida, por enfermedad o por ausencia, podía encomendar a un tercero realizar los actos necesarios a la gestión de sus bienes. (Ulpiano L, 1 & 2, de procur., III, 3). (\*)

FORMACION.- El contrato de mandato es perfecto por el sólo acuerdo de las partes. El consentimiento puede ser dado expresamente, por palabras, por carta o por mensajero; tácitamente, pues el que sabe que un tercero obra por él y que no se opone a ello, es considerado como dándole un mandato tácito. (Ulpiano, L, 6 & 2, D; mandat. XVII, 1). (\*\*) Por lo demás, las partes libres de contratar pura y simplemente, a plazo o bajo condición.

En contrato de mandato cae sobre la gestión gratuita de un asunto.

Este asunto encomendado al mandatario puede ser un asunto propio del mandante y atañadero a su interés - *mandatum sine gratia* - o relacionado con los -

---

(\*) Citado por Eugenio Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 412.

(\*\*) Idem.- pág. 413

intereses de un tercero, por los que aquél quiera velar -mandatum aliena gratia-. No es tal el mandato, en -- cambio, el llamado mandatum tua gratia, en virtud del - cual se encarga al mandatario un asunto que solo le interesa a él.

CARACTERES.- El mandato no es válido si no reúne los -- siguientes caracteres:

19.- Debe ser gratuito. El mandatario presta un servi-- cio al mandante que ha puesto en él su confianza.

Si las partes hubieran fijado un salario, no habría - - mandato, sino arrendamiento de servicios de contrato -- innominado; sin embargo, estaba permitido remunerar - - ciertos servicios que repugnan por su naturaleza a la - idea de tráfico, y no pueden ser objeto de un arrenda-- miento tales era los de los profesores, abogados, filó-- sofos.

La remuneración tomaba entonces el nombre de Honor.

29.- Debe tener por objeto un acto lícito; si no es nu-- lo (J., & 7, ht.). (\*).

39.- Es preciso que el mandante tenga interés pecunia--

---

(\*) Citada por Eugene Pottit.- op. cit. pág. 413.

rio en la ejecución del mandato. Es un principio general que toda obligación debe procurar al acreedor una ventaja apreciable en dinero; si no tiene interés, no tiene acción. Por tanto, el mandato dado sólo en interés de un tercero no es obligatorio si no luego que las partes están de acuerdo, y el mandatario no puede ser obligado a ejecutarla. Pero hay un momento en que el contrato adquiere toda su fuerza.- Es cuando el mandatario ha empezado voluntariamente su ejecución; desde entonces aparece el interés del mandante, pues es responsable para con el tercero, - en cuyos negocios se ha ingerido (\*).

Desde este punto de vista, las diferentes variedades del mandato pueden dividirse en dos categorías, según el contrato sea inmediatamente productor de obligación o que sólo llegue a serlo por un comienzo de ejecución:

- 1a.- Es inmediatamente obligatorio cuando es dado:
  - a).- En interés sólo del mandante; como es el mandato de llevar los negocios del mandante o de ponerse por fiador de él (J., & 1, ht); (\*\*).
  - b).- En interés del mandante y de un tercero; por - -

---

(\*) Petit Eugene. op. cit. pág. 413

(\*\*) Idem.- pág. 413

ejemplo, si el mandato tiene por objeto administrar un fondo común entre el mandante y un tercero, o de afianzar una deuda común. (1, & 4, ht.); (\*).

c).- En interés del mandante y del mandatario: por ejemplo el caso de que un fiador perseguido por el acreedor le da mandato de obrar contra el deudor -- principal a riesgo y peligro suyos.

2a.- El mandato no produce obligación sino en razón de un comienzo de ejecución, si es dado:

a).- Sólo en interés de un tercero: por ejemplo, si el mandatario está encargado de administrar los asuntos de un tercero, de ponerse por fiador suyo (J., & 3, ht) (\*\*);

b).- En interés del mandatario y de un tercero; tales es el mandato de prestar con interés dinero a un tercero. El mandatario encuentra una colocación ventajosa, y el tercero, el dinero que necesita: es el mandato *credendae pecuniae* (I, & t, ht) (\*\*\*)).

En cuanto al mandato que solo interesa al-

---

(\*) Citado por Eugene Petit. op. cit. pág. 413

(\*\*) Idem.~ pág. 414

(\*\*\*) Idem.

mandatario, no es más que un simple consejo que no tiene nada de obligatorio, y el que lo da no es responsable más que de su dolo.

EFFECTOS DEL MANDATO.- El mandato es un contrato singlagmático imperfecto. Produce una obligación esencial a cargo del mandatario: la de ejecutar el mandato. -- Incidentalmente, el mandante puede ser obligado a indemnizar al mandatario.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.- El mandatario debe ejecutar el mandato y dar cuenta de él al mandante; ésta tiene, en contra del mandatario, la acción mandati directa. Esta acción implica una condena infamante. (Gayo, IV, & 182). (\*).

a).- Para ejecutar el mandato, el mandatario debe realizar la operación que le han encargado, sin salir de los límites que le han sido asignados.

Si los excede, es considerado como incumplidor de su obligación. Se expone, al pago de daños e intereses, a la infamia resultante de la condena, y no puede hacerse indemnizar de sus desembolsos.

b).- Cuando el mandato está ejecutado, el mandatario debe dar cuenta al mandante, es decir, entregarle todo

---

(\*) Citado por Eugene Petit.- Op. cit. pág. 414.

lo que ha adquirido para él. Si ha recibido dinero, - debe entregárselo; si se ha hecho propietario de cosas corporales, debe transferirle la propiedad por, - traditio mancipatio e injure cessio, según su naturaleza. Si ha adquirido un crédito, debe darle las acciones.

c).- En la ejecución de su obligación, el mandatario es responsable de su dolo y de toda falta. Sin embargo, no está interesado en el contrato, presta un servicio gratuito y no responde más de su dolo, como depositario.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE.- Debe actuar de manera -- que el mandato no cause ningún perjuicio, al mandatario, si el mandatario hace gastos justificados o ha sufrido pérdidas, a causa de la ejecución del mandato, el mandante debe indemnizarlo de ellos. (Gayo, L. 27- & 4, D, mandat., XVII, 21).(\*) Si el mandatario ha -- contraído obligaciones, debe procurarle su liberación ejecutándolas o tomándolas a su cargo mediante una novación. (Paulo, L. 45, && 2 a 5, eod) (\*\*). Es además responsable de toda falta para con el mandatario, puesto que está interesado en el contrato. Su obligación-

---

(\*) Citada por Eugene Petit Op. Cit. pág. 415

(\*\*) Idem 415.

es sancionada por la acción mandati contraria, que no es infamante como la acción directa. (Ulpiano, l. 6, & 7, D., de his qui not., III, 2) (\*).

EXTINCION DEL MANDATO.- El mandato se acaba naturalmente por la realización del acto de que está encargado el mandatario. Puede también tener fin antes de ser ejecutado, o cuando sólo ha recibido un comienzo de ejecución. Cuando es así, las obligaciones ya nacidas y no ejecutadas no son anuladas. Pero estando disuelto el contrato, ya no se producen nuevas.

Las causas pueden traer la extinción del mandato son:

1a.- El mutuo disentimiento:

2a.- La voluntad del mandante, que tiene derecho de revocar el mandato a su gusto. El mandatario obra válidamente mientras ignore la revocación. (Paulo, l. 15, D., mand., XVII, 1); (\*\*).

3a.- La voluntad del mandatario, que puede renunciar a cumplir el mandato con tal de que no resulte ningún daño para el mandante, si no le debe una indemnización, a menos que haya tenido un motivo legítimo para renunciar (l. & 12, ht.); (\*\*\*)).

---

(\*) Citado por Eugene Petit op. cit. pág. 417.

(\*\*) Idem. pág. 417.

(\*\*\*) Idem. pág. 417.

4a.- La muerte del mandante o del mandatario, pues el mandato implica una confianza personalísima, que no puede sobrevivir a una parte. El mandatario continuabrando válidamente mientras no esté informado de la muerte del mandante (I, & 10, ht). (\*).

MANDATUM PECUNIAE.- El *mandatum credendae pecuniae* está unido al afianzamiento, del que es una forma. Las garantías fueron organizadas pronto entre los romanos que tenían señaladas preferencia por ellas.

Pero la *sponsio* y la *fidepromisso* obedecían a principios rigurosos que trajeron su desuso antes del fin de la época clásica. La *fidejussio* misma tenía inconvenientes:

a).- Sólo podía realizarse por estipulación, es decir, exigía la presencia de las partes;

b).- El fiador se comprometía a pagar la misma cosa -- que el deudor principal; había unidad de objetos en -- las deudas y cuando el acreedor perseguía a uno de los coobligados los demás eran libres por efecto de la *litis - contestatio*.

El mandato permitió dar una caución al acreedor, evitando estos dos inconvenientes. "He aquí como: Mavio -

---

(\*) Citado por Eugenio D'Amico Op. cit. pág. 417.

quiere pedir dinero a Ticio que exige una caución, Sempronio consiente en desempeñar este papel y da mandato a Ticio de prestar a Mevio. Sempronio, en lugar de ser fiador, es un mandator credendae pecuniae; Ticio tiene por deudor principal al prestatario Mevio, obligado por contrato de mutuum y puede, en calidad de mandatario, perseguir a Sempronio, el mandante, por la acción mandati contraria, para que le indemnice de las consecuencias del mandato." (\*).

El mandatum credendae pecuniae tenía sobre la fianza las ventajas siguientes: a).- Podía ser realizado entre ausentes, por carta o por mensajero, pues el mandato es un contrato consensual. b).- El acreedor, que persigue al prestatario, no pierde el derecho de obrar contra el mandator y recíprocamente. Pues cada obligación tiene un objeto distinto; el prestatario debe devolver la cantidad prestada; el mandator debe indemnizar al mandatario del perjuicio que le ha causado el mandato. El acreedor puede también, si tiene varios mandatores, perseguirlos sucesivamente, hasta que haya sido completamente desinteresado. Por la misma razón, el - - - - -

---

(\*) Eugene Petit. Op. Cit. pág. 418

mandator que paga no libera de pleno derecho al deudor principal, puesto que sus deudas no tienen el mismo sujeto. (Papiniano, l. 28, D. mandat., XVII, 1) (\*). Pero si el acreedor desinteresado persigue a este deudor, la acción debe ser rechazada por una excepción de dolo.

2.- DERECHO INTERMEDIO.- Los motivos anotados anteriormente explican la repugnación de los romanos para aceptar plenamente la representación cuyo fin estuvo asegurado por distintos medios. Hasta que se dejó sentir la influencia del Derecho Canónico; hacia los siglos XIV y XV, se acentuó la representación como una necesidad jurídica que hoy empieza como medio insustituible en el mundo del Derecho Privado.

"En el derecho común la admisibilidad en general de la representación en los actos de derecho privado es *ius receptum* a partir del siglo XVII. Pero hasta llegar a la época moderna sería inútil buscar en la literatura ni en la práctica jurídica una consideración y una aplicación independiente del concepto de la representación. Se consideraba la representación, por lo general, desde el punto de vista de los

---

(\*) Eugene Petit Op. Cit. pág. 418

relaciones causales que le sirven de base y se le suma sencillamente a las normas jurídicas encargadas de regir esas relaciones. La presentación aparece únicamente como la faz externa de la relación jurídica mediante la cual surge aquella concreta, sus efectos son referidos a la situación jurídica que en cada caso origina la obligación para la gestión que constituya el lado interno, y extensión y la duración que constituya el lado externo, y extensión y la duración del poder de representación vienen a coincidir con el ámbito y la duración de la facultad interna de gestión".

"Esta manera de tratar la cuestión no se limitó a las relaciones inherentes a la representación necesaria de intereses, sino que alcanzó también a las correspondientes a la gestión libre. Se eligió de entre las diversas relaciones apropiadas para dar motivo a la representación, una sola (ciertamente la de más importancia) o sea el mandato, encerrando de este modo a la representación en el molde jurídico de la relación de mandato. Obligatio mandati y representación, venían a ser elementos indispensables de todo mandato, aquella como la cara interna y a la otra como la cara externa-

de dicha relación: "El contrato de mandato da lugar, - por una parte, a la constitución de una relación representativa con todas sus consecuencias (en este sentido el mandato se llama poder) y por otra parte, a una - - obligación entre mandante y mandatario"; y, "la relación representativa descansa sobre el mandato"; tales son las dos fórmulas estereotipadas que caracterizan - la posición y la doctrina antigua ante la representa-- ción y mandato. Representación y relación de mandato, - representante y mandatario, apoderamiento y contrato - de mandato, son en esa doctrina palabra sinónimas; pa-- ra ella todo mandato implica autorización para la re-- presentación, el poder se funda siempre y de un modo - esencial en el mandato y nace y muere con él" (\*).

Esta confusión de la representación con la - relación de mandato pasó también, como es natural, a - las codificaciones más antiguas.

### 3.- DERECHO ESPAÑOL.

Para limitarnos al Derecho Español antiguo, - cuya vigencia alcanzó en México, en materia de obliga-- ciones, hasta el Código Civil de 1870, las disposicio-- nes en lo que interesa a la representación, se limita-- ba a la reglamentación de la sucesión testamentaria y -

---

(\*) Josef Hupka.- La representación. pág. 17

se hacia consistir en el derecho que tenían los descendientes, o sólo los hijos, de una persona fallecida, de la heredada, incapaz o ausente para ocupar en la sucesión de otra persona el lugar que a ella le correspondía, de haber vivido. De esta materia se ocupan las leyes, 2a., 6a. y 8a., Título 2º, Libro 4º del fuero juzgo; Leyes 1a., 7a., y 13a., Título 6º Libro 3º del fuero real; -- Ley CCXLI del Estilo; Leyes 3a., 4a. y 5a., Título 13, Partida 6a. y la Ley 8a. de Toro.

Por lo que respecta al contrato de mandato, - el Fuero Juzgo le dedicó el Título III del Libro II al tratar "De los mandadores y de las cosas que mandan" y sus leyes sólo se refieren a los procuradores judiciales (personeros). Lo mismo ocurre con el Título 10, Libro I del Fuero Real: Las Partidas no le dedicaron Título especial, sino que copiaron la doctrina romana al -- tratar, "De las Fiduras", por ser otra manera de obligación semejante a ellas", (Título XII, Partida V. Leyes- 2a. y siguientes); también la Ley 44 del Título 14 de - la misma Partida se refiere a la institución que nos -- ocupa, ya que trata de los mensajeros enviados por los señores y los otros hombres, disponiendo que cuando por cualquier causa no cumplan el encargo, devolverán el --

dinero que hubieran recibido. "De los personeros" en juicio, se ocupa el Título V de la partida III y también la Ley 1a. Títulos 1º y 12º, Libro X de la Novísima Recopilación, para el mandato extrajudicial. Las Ordenanzas de Bilbao regularon el mandato mercantil.

De acuerdo con las mencionadas disposiciones, nos dice el maestro Esquivel Obregón: (\*) "El mandato que se constituía sin formalidad alguna, sino sólo por palabra que expresaron con claridad el propósito de conferirlo, se dividía, según su finalidad, en el que se daba para sólo la utilidad del mandante; -- para la de un tercero solamente; para la de un tercero y un mandante; para la del mandante y mandatario y la del mandatario solamente (Partida 5-12-20 y 24). -- Este último no podía estimarse como mandato propiamente dicho y su mención era más bien obra de la tendencia a la simetría clasificadora en el legislador, -- pues no podía tener otro carácter más que el de mero consejo (Ib, Ley 23)".

"Aceptando el mandato, el mandatario estaba obligado a desempeñarlo y si el negocio que se le confiaba era

---

(\*) Toribio Esquivel Obregón.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III pág. 387 y sigs.

de aquéllos que exigía extremada industria, respondiendo de la culpa levísima (P-512-20, glosa 5). En el desempeño del mandato podía haber exceso o defecto y en ambos casos el mandatario quedaba responsable. Se entendía exceso, cuando el mandatario contrataba en condiciones más onerosas que las que expresamente se le habían impuesto, a no ser que aquellas fueran compensadas con otras ventajas, o que el mandato se cumpliera en lo esencial, aunque en las modalidades hubiere diferencia. También se consideraba exceso, el realizar el mandatario actos distintos del que se le encargó, aunque resultara ventaja al mandante, quien estaba en libertad de ratificar ó no lo hecho; pero no tenía aquel carácter la realización de actos que, aunque no contenidos en el mandato, eran consecuencia necesaria o común del negocio".

"Debía el mandatario dar cuenta al principal con el resultado de su gestión y entregarle todas las cantidades que resultaren como saldo a cargo del propio mandatario así como las cosas que hubiere recibido en cuenta y como representante del mandante; pero podía retener de ese saldo lo necesario para cubrir anticipos o el valor de efectos comprados en desempeño del mandato - -

(P-5-12-25-26 y 29)".

"El mandatario tenia prohibido por la Ley - comprar para si los bienes cuya venta la habia sido - confiada, bajo la pena de nulidad del contrato y pago de cuatro tantos del valor de lo vendido para la Hacienda Pública (Nov. 10-12-1)".

"El mandante, a su vez, estaba obligado a - satisfacer al mandarario el importe de todos los gastos que hubiere hecho en el desempeño del mandato y - el salario convenido, sin que puediera reducir el monto de aquellos a pretexto de que pudieran haber sido - menores; ni de éstos porque el negocio hubiere tenido mal éxito. (P-5-12-25 y 26)".

"Era materia discutida entre los autores si el mandatario podia renunciar al mandato cuando aún - no habia comenzado su ejecución integro negocio como - se decia, opinando Gregorio López negativamente contra el parecer de la mayoria de los autores (P-5-12-20, - glosa 3). Pero se consideraba causa suficiente para - renunciar el mandato, grave enfermedad del mandatario, enemistad sobrevenida entre él mandante, puesto que - es contrato que se funda en la amistad; la necesidad - imprevista de salir de la poblacion donde el mandato-

tenía que desempeñarse y la circunstancia de tener que anticipar cantidades de dinero cuando se sabía que el mandante había venido a menos en sus negocios y no podría pagarlas, y otras semejantes".

"El mandato terminaba por quedar totalmente-desempeñado; por revocación expresa o tácita, siendo - casos de esta última, el nombrar el mandante nuevo man- datario para el mismo negocio, o cuando el mandatario- había sido sentenciado por una causa infamatoria o he- cho bancarota o por su fallecimiento; pero los heredo- ros estaban obligados a continuar el negocio comenzado y a dar cuenta del fallecimiento al principal; por - - muerte de éste, excepto cuando el negocio requiera -- atención mientras se nombraba por los herederos nuevo- representante; por perder el mandato el derecho de ha- cer por sí mismo lo que había encargado al mandatario, como cuando sobrevenia la declaración de prodigalidad- o la interdicción por demencia; o cuando la mujer se - casaba. (Sala Novisimo, Tomo II, Pág. 340)".

"Se hacía generalmente una distinción entre- mandato y procuración, dándose al primero mayor compren- sión y en tanto que él podía ser verbal y carecer de to- da formalidad, la procuración requería siempre el otor-

gamiento de una escritura especial llamada poder. Este podía darse de tres maneras: ante escribano de número; ante otro escribano, sellado con el sello del Rey, Señor, Prelado, Maestro de alguna orden de caballería, Consejo u otro cuerpo autorizado; y ante el Juez con quien se seguían los autos; que era lo que se llamaba Apud acta; pero éste había dejado de usarse (P. 3-5-14)".

"Existía, además, el título de agente de negocios, que se requería ser expedido por el Rey, aunque no tenían que examinarse en cuanto a su aptitud, sino sólo en cuanto a su honorabilidad, y se entendían por tales aquellas personas que en la Corte y ciudades donde residía una audiencia, se dedicaban a practicar las diligencias en los pleitos y asuntos ajenos, o las pretensiones de empleo, u otros asuntos administrativos, pero debían promover con asistencia de letrado (P. 2-24-8 y 9 y Novísima 4-26-12)".

#### 4.- DERECHO FRANCÉS.

Por otra parte, es evidente la gran influencia que en materia de obligaciones ha ejercido sobre el nuestro, el Derecho Francés.

En Francia, el Derecho fue casi exclusivamente consuetudinario y así permaneció hasta el siglo XV; cuando había dudas para resolver un problema se --

recurra al testimonio de los ancianos (\*).

Posteriormente se redactaron algunas costumbres, como la de Orleans en 1509 y la de París en 1510; de modo que -- las fuentes de Derecho Francés se reducen fundamental-- mente a las Costumbres Oficiales, al derecho Romano, al Canónico, a las ordenanzas reales y a las resoluciones -- de diversos parlamentos.

Apartir del siglo XVI, se empezaron a hacer -- intentos de condificación, formulándose, entre otros, el proyecto de Colbert y los trabajos de Domat y del ilus-- tre Pothier.

Pero estos esfuerzo que, si bien no fueron es-- tériles, tampoco lograron realizar su propósito. No fue-- sino hasta 1804 cuando entró en vigor, derogando la le-- gislación romana, de modo fundamental en materia de obli-- gaciones, el Código Civil Francés, llamado Código de Na-- poleón.

#### 5.-LEGISLACION MEXICANA.

La influencia que este Código ejerció en mate-- ria de contrato sobre nuestro Código Civil de 1870, es -- evidente; también influyó, en otros cuerpos civiles, en--

---

(\*) Javier de Cervantes.- Apuntes de Historia General -- del Derecho. pág. 30 y sig.

tre ellos el Proyecto del Código Civil Español de 1851 cuyas concordancias, motivos y comentarios publicó en 1852 el ilustre don Florentino García Goyena. Este proyecto sirvió de base al que por orden del Presidente Juárez inició en 1861 don Justo Sierra, cuya elaboración en forma de diversos proyectos continuó durante el gobierno de Maximiliano y terminó por expedirse en el año de 1870 quedando éste, inspirado, según se indica en su exposición de motivos, en los principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal y otros; además de los proyectos formulados en México y España como ha quedado indicado.

Conforme al Código Civil de 1870, Don Manuel Mateos Alarcón (\*), nos dice que el mandato o procuración es, según el artículo 2474, un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa; esta definición fue reproducida por el artículo 2342 del Código Civil de 1884. Ambas definiciones literalmente tomadas del artículo 1984 del Código Civil Francés.

---

(\*) Manuel Mateos Alarcón.- Estudios sobre el Código Civil Tomo IV, pág 471 y sig.

Veamos la opinión de Mateos Alarcón (\*), que al analizar esta definición dice que es pésima, porque:

"1o.- El mandato es un contrato y no un acto, por cuyo motivo al definirlo diciendo que es un acto, se comete una inexactitud y se le confunde con el instrumento en que se hace constar la voluntad del mandante y sirve de prueba de su existencia; pero no la del contrato, que se forma por el curso de las voluntades de los contratantes".

"2.- Falta de precisión, porque hay muchos casos en -- que el mandatario no obra en nombre del mandante aunque sí por interés, como el comisionista que obra en nombre propio, aun que por mandato del interesado en las operaciones que consuma".

"3o.- Confusión en los efectos del contrato, pues llama facultad de ejecutar alguna cosa en nombre del otorgante, lo que es una obligación en el mandatario, desde el momento en que acepta el cargo".

Y adelante añade: "es preciso no confundir el mandato con el contrato de obras o de prestación de servicios y con la gestión de negocios, de los cuales se diferencia esencialmente".

---

(\*) Manuel Mateos Alarcón.- Op. cit. pág. 47 y sig.

"En efecto: no basta que una persona se obligue a hacer una cosa por otra para que haya mandato, por que esta circunstancia es caracteristica de toda obligación que tiene por objeto un hecho".

"Para que haya mandato, es preciso, como dice Laurent, - que la persona que obre lo haga en nombre del mandante, esto es, que ejecute actos jurídicos con terceras personas con quien contrata en nombre y representación de -- aquel". Con lo que nos es suficiente para formarnos una idea del mandato en el Código de 1870.

El Código Civil de 1884, que es casi una reproducción literal del de 1870, conserva en nuestro medio, a pesar de estar derogado, particular importancia, por que durante su larga vigencia se celebraron numerosos actos y contratos que aún en la actualidad se rigen por él; además sus preceptos todavía están vigentes en la mayor parte de los Estados de la República y el Código Civil de 1928 reproduce y se inspira en multitud de sus disposiciones. Por último en el año de 1928, se publicó el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales que, reformado a moción de diversos juristas, entró en vigor el 10. de Octubre de 1932. La inspiración que recibo en materia de obligaciones y contra--

tos, se debe principalmente, a los Códigos Francés, - Italiano, Español, Argentino, Chileno, Alemán, Suizo- de las obligaciones, etcétera; En la materia que nos ocupa, muy particularmente, el Código de Comercio Mexicano de 1889, que a su vez se inspiró, tomando casi totalmente las disposiciones del Código de Comercio - Español de 1829, y en los Códigos Italianos, Francés, etcétera.

Respecto del mandato, se acogió la solución de nuestro Código de Comercio, conforme a la cual -- puede implicar, pero no implica necesariamente, la - representación del mandante por el mandatario. Por - otra parte, se creyó, con razón, que el rigorismo de la especificación de facultades, teóricamente susta- nible, en la práctica resulta inconveniente y aún -- inútil por lo que se prefirió adoptar la posibilidad del mandato general con limitaciones expresas. Por - otra parte, novedad interesante y de gran utilidad - práctica, se admitió aunque tímidamente, otorgamien- to de mandatos irrevocables destinados a facilitar - el cumplimiento de obligaciones y se abrió así el ca- mino con toda prudencia, a un posible vía de intro- ducción del fideicomiso en el Derecho Civil (\*).

---

(\*) Pablo Macedo.- La evolución del Derecho Civil -- pág. 98.

La Exposición de Motivos del Código de 1928, -  
da razón del principio que animaron a la comisión redac-  
tora para regular la materia de obligaciones:

"El convenio es casi la fuente única de las --  
obligaciones a diferencia del Código Civil de 1884".

"En esta materia era conveniente no dejar fue-  
ra de la ley formas de obligarse que el progreso cientí-  
fico ha creado, porque a medida que la sociedad avanza -  
las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen -  
más estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurf-  
dicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades, -  
sino que para garantía de los intereses colectivos, se -  
impone aún contra la voluntad o se exige sin que ésta se  
haya expresado todavía. Formas que el Código anterior no  
comprendía y que, los Códigos Civiles modernos, y conno-  
tados publicistas han definitivamente aceptado".

"Los medios de comunicación, cada vez más fre-  
cuentes y rápidos acortan las distancias y borran las --  
fronteras, generalizando las relaciones económicas y uni-  
formando la legislación patrimonial, y por ello la mate-  
ria de las obligaciones tienen casi todos los Códigos mu-  
chos puntos de analogía. ....". "Más aún, la nueva con-  
cepción del derecho civil ha roto el círculo estrecho de

los intereses meramente individuales".....".

"La doctrina orientadora de este libro (IV), -- constituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse a disponer de sus bienes como mejor le parezca.....". "Se desea que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere sobre el inflexible texto de la Ley. ....".

En la mencionada Exposición de Motivos, al tratarse de modo particular las innovaciones introducidas, nada se dice, sobre las modificaciones propuestas al contrato de mandato.

Más la Comisión revisadora del proyecto nos dice lo siguiente: "Se desarrolló francamente la teoría -- que no exige para que no haya mandato, que se obra forzadamente en nombre y representación de otra persona, siguiendo en esta parte las teorías más modernas sobre la materia y teniéndose a la vista las disposiciones de los Códigos últimamente publicados .....". (\*)

Así, pues el precedente inmediato de nuestro -

---

(\*) García Tellez.- Motivos, Colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, pág. 39 y sigs

artículo 2560 del Código Civil de 1928, lo encontramos en el artículo 283 del Código Mexicano de Comercio, al ocuparse del contrato de comisión, y que a su vez lo tomó del artículo 245 del Código de Comercio Español.

El artículo 2561, fué copiado literalmente del artículo 1717 del Código Civil Español; y el 2584 se inspiró, en el artículo 1725 del mencionado cuerpo legislativo.

Finalmente la doctrina que inspiró estos principios la encontramos, en materia de representación, en Savigny, quien considera al representado como el verdadero sujeto del negocio jurídico y ve en el representante un simple mensajero, un "portador de una declaración ajena de voluntad". Posteriores civilistas han criticado esta doctrina.

### CAPITULO III

#### EL PROBLEMA DE LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

Uno de los motivos principales para fundar la revocabilidad del mandato se hace consistir en que se otorga en interés del mandante. Más, en ocasiones el mandato se otorga en interés del mandatario o de un tercero o en interés conjunto del mandante y el mandatario o del mandante y un tercero o del mandatario y un tercero o de los tres. En todas estas hipótesis es obvio que el argumento citado es inconducente y que, por otra parte, el jurista se ve frente a la necesidad de garantizar los legítimos intereses del mandatario, mandante y terceros, lo cual muchas veces solo es posible al asegurar la existencia del mandato y como una de las formas de terminación del mandato es la revocación, el problema planteado conduce necesariamente a la cuestión de irrevocabilidad del mandato.

Las diferentes posiciones adoptadas frente a este punto, deben ser estudiadas con relación a tres sistemas legislativos; los que prohíben la irrevocabilidad del mandato; los que no la regulan expresamente y los que de manera expresa la admiten. En cada uno de ellos el problema presenta matices peculiares.

## 1.- SISTEMAS QUE RECHAZAN LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO.

Nuestro Código Civil de 1870, en su artículo 2525, textualmente dice que "el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario". Esta disposición, reproducida al pie de la letra en el artículo 2398 del Código Civil de 1884, toma del Código Napoleónico el principio de que el mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, pero agrega que ello será sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario. Esta adición, consecuentemente, priva de eficiencia jurídica a cualquier condición o convenio (entre ellos el pacto de irrevocabilidad) que pueda revocar el mandato cuando le venga en gana.

El mandato, aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Respecto de este contrato, el artículo 307 del Código de Comercio indica que, quedando siempre obligado a las consultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista. Esta disposición, además de apuntar que la revocación de la comisión no puede tener efectos retroactivos, establece que siempre puede el comitente-

revocar la comisión. Al revocarse la comisión, el comitente tendrá que estar a las consecuencias de las gestiones que realizó el comisionista y deberá pagar la remuneración a que tenga derecho, pero independientemente de ello el comitente puede en todo tiempo revocar la comisión. De esto se deduce que nuestra legislación mercantil tampoco acepta la eficacia de una estipulación que dé carácter irrevocable a la comisión pues con ella podría evitarse que en un momento dado el comisionista diera por terminada la comisión.

- 2.- LEGISLACIONES QUE NO ALUDEN EXPRESAMENTE A LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO.- El Derecho Español (Código Civil artículo 1733) establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad y no hace referencia específica a la validez o ineficacia del pacto sobre irrevocabilidad del mandato. Manresa y Navarro (\*) -- sustenta el punto de vista de que, en términos generales, el derecho de revocación opera no sólo en el caso del mandato gratuito, sino también cuando se trata del mandato remunerado, en vista del principio de que donde la ley no distingue no cabe distinguir.

---

(\*) Manresa y Navarro José María.- op. cit. Págs. 562 y Sigs.

Agrega que, en su opinión, el mandatario no tendría derecho a una indemnización al cesar el mandato remunerado, porque si el mandante está ejercitando un derecho no puede pretendersa satisfacción de un perjuicio para el mandante. Pero, aunque sostiene que la revocabilidad es nota esencial del mandato hay dos casos de excepción, uno de ellos es cuando el mandato se otorga no sólo en interés del mandante, sino de este y de un tercero o en interés tanto del mandante como del mandatario, en todas estas hipótesis es obvio que la sola voluntad del mandante no puede revocar el poder. El otro caso es cuando el mandato constituye una cláusula de un contrato sinalagnático, pues entonces seguirá la suerte de éste y solo podrá revocarse por el mutuo disenso.

De diversas sentencias del Tribunal Supremo Español al respecto hace el siguiente comentario (\*). -- "En orden a la irrevocabilidad del mandato son interesantes las sentencias de 22 de mayo de 1942, 1º de diciembre de 1944 y 12 de junio de 1947.

---

(\*) Manresa y Navarro.- op. cit.pág. 369.

"La sentencia de 22 de mayo de 1942 mantiene - la irrevocabilidad del poder de representación, cuando el poder no es simple expresión de un mandato, o sea de una relación de mutua confianza, sino que obedece a --- otra causa el cumplimiento de un contrato concluido en interés del representante y terceras personas, en tanto subsista esta relación jurídica objetiva determinante - del otorgamiento del poder, la extinción y la simple mo dificación de éste no deben quedar al arbitrio de la -- persona que lo otorgue, sino que de esta relación casual han de quedar sometidos todos los derechos y obligaciones del representado y representante que deriven del apoderante."

"La sentencia de 1º de diciembre de 1944, en - orden a la irrevocabilidad del mandato, alega que el -- mandato (relación interna material de gestión constituf da contractualmente ) admite las más diversas modalidades por el interés que en el mismo tenga mandante, mandatario y terceros que pueden justificar la procedencia del pacto de irrevocabilidad que había de ser admitido - como lícito en tanto sea conforme con la finalidad prác tica perseguida y no esté en oposición con la moral."

"Finalmente, la sentencia de 12 de junio de --

1947 sostiene que no es lícito pactar la irrevocabilidad del mandato cuando con ello se deje el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes...."

"La doctrina general sostiene que la irrevocabilidad del mandato es un problema de aplicación de derecho y, al resolverlo, el juez no debe olvidar la consideración conjunta de todos los intereses que juegan en el conflicto".

El Código Federal Suizo de la Obligaciones indica en su artículo 404 que el mandato puede ser revocado o repudiado en todo tiempo. Se ha sostenido que como el párrafo final de dicho precepto dispone además que --aquella de las partes que revoque o repudie el contrato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause, se concluye que el pacto de irrevocabilidad no impide la revocación del mandato, y que no produce más consecuencias que obligar al mandante a cubrir una indemnización al mandatario. Respecto a este precepto opina el Licenciado Eduardo Baz (\*) que, si el derecho Suizo contiene tan sólo una expresión general que establece la revocabilidad del mandato, pero nin

---

(\*) Eduardo Baz.- Mandato irrevocable.- Revista del Derecho Notarial Mexicano, Volumen VIII, número 24. pág.- 40.

guno que expresa o tácitamente impida pactar la irrevocabilidad, tal pacto es válido en los casos en que el mandato no se otorgue en interés exclusivo del mandante. No es exacto que la parte final del invocado artículo 404 lleva a la conclusión apuntada, pues a su juicio tal disposición se refiere a los casos en que, siendo revocable o renunciabile el mandato, la revocación o la renuncia se hacen en un momento inoportuno, causando con ello perjuicios a la otra parte.

El principio general de que el mandato puede ser revocado por el mandante y renunciado por el mandatario en cualquier momento es aceptado por el Derecho Alemán. Enecerus (\*) comenta que es admisible la renuncia al derecho a renunciar pero que a pesar de la renuncia el mandatario puede renunciar al mandato si hay para ello una causa grave. En cambio, la renuncia al derecho de revocación, cuando se trata de la administración de todo el patrimonio o de una parte considerable del mismo, significa con frecuencia una sumisión inmoral a la voluntad del mandatario, habiendo entonces de considerarse nula, pero es eficaz en -

---

(\*) Enecerus Ludwig. - Tratado de Derecho Civil, Segundo Tomo, Derecho de Obligaciones II, pág. 346 y sig.

los demás casos (si no media una causa importante para la revocación). Dicho de otra manera Enaccerus no admite el pacto de irrevocabilidad, cuando el objeto del mandato es administrar todo o una parte muy importante del patrimonio del mandante; pero si la admite en los demás casos, aunque haciendo la reserva de que a pesar del pacto de irrevocabilidad el mandante puede revocar el mandato si media una causa importante. Esta reserva no es incongruente con el pacto de irrevocabilidad, porque la hipótesis prevista no implica el derecho de libre revocación a pesar del pacto, sino el ejercicio de una acción rescisoria o la realización de una condición resolutoria tácita.

Particularmente interesantes son las diversas opiniones emitidas en el Derecho Francés. El Código Napoleón menciona en su artículo 2003, como primera causa de determinación del mandato la revocación y el artículo 2004 dice que el mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno. No se hace en el mencionado Código alusión alguna al problema de irrevocabilidad del mandato y los tratadistas tienen diversidad de criterios en cuanto a la eficacia del pacto de irrevocabilidad y a los casos en que el man-

dato debe reputarse irrevocable aún sin convenio expreso.

Planiol (\*) dice que "La regla general según la cual el mandato es revocable por parte del mandante no es más que interpretativa de la voluntad de las partes, las que pueden, por tanto, establecer que el mandato será irrevocable. En este supuesto tendrá que ser limitado a un negocio o por cierto tiempo determinado, ya que el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable."

"Además la revocación puede evidentemente ser pronunciada por los Tribunales por culpa del mandatario. A falta de otra estipulación expresa de irrevocabilidad, la jurisprudencia, interpretando así la intención de las partes, considera irrevocables, por la sola voluntad del mandante, los mandatos que se hayan -- conferido - dice ella - en ventaja del mandatario o de un tercero aceptante. Este extremo se apreciará por el tribunal de los hechos. No bastará, según dicen las -- sentencias, con que el mandatario sea retribuido, para que se le considere como otorgado en favor o ventaja - del mandatario, aún cuando sea un profesional. En rea-

---

(\*) Planiol y Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo XII.- Los contratos, pág. 845 y - Sigs.

lidad, si esta última afirmación parece singular, es por que la fórmula empleada no exterioriza exactamente la cuestión planteada. Se trata de saber, no si el mandato es ventajoso al mandatario, sino si esa ventaja es de tal índole que haya que considerar el mandato -- como irrevocable conforme a la intención de las partes. Tal es, en efecto, el terreno en que se colocan los -- tribunales."

"En la práctica, los mandatos que declaran -- irrevocables por el mandante son casi siempre mandatos indivisibles ligados a otros contratos, a los que toman su irrevocabilidad. Esa irrevocabilidad del mandato no tiene solamente como efecto asegurar una indemnización al mandatario o al tercero perjudicado por la revocación; salvo pacto en contrario, produce la prolongación del mandato, aún contra la voluntad del mandante, en el sentido de que los actos celebrados por el mandatario le perjudican a pesar de la revocación indebida".

Troplong admite que hay algunos mandatos -- irrevocables, como en el caso de procurador in rom -- suam, y el del socio encargado de la administración -- por una cláusula especial del contrato de sociedad, cu

yo mandato no puede ser revocado sin causa legítima - (\*) . Una situación parecida a esta última la da el artículo 2711 de nuestro Código Civil vigente conforme al cual el nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura social, sin el consentimiento - de todos los socios sólo puede ser revocado por dolo - culpa o inhabilidad declarados judicialmente. El au- - tor citado indica que en los casos de referencia la - revocación hecha por el mandante es un acto estéril - que no priva de ninguno de sus derechos.

Para Baudry Lacantinerie (\*\*), aunque es -- tradicional la revocabilidad del mandato, por excep- - ción no es posible que el mandante sólo revoque el -- mandato otorgado en interés común del mandante y del - mandatario, ya que entonces, el acto será sinalagmáti - co; tampoco puede revocar libremente el mandato que se - da en interés del propio mandante y de un tercero; y,

---

(\*) Troplong.- Citado por Baudry y Lacantinerie et -- Wahl. *Traité Théorique et Practique de Droit Civil*, Tomo XXVIII Pág. 86.

(\*\*) Baudry - Lacantinierie et Wahl - *Traité Théorique et Practique de Droit Civil*, Tomo XXIV. pág. 810

finalmente, no puede revocar el mandato que es condición de un contrato sinalagmático. En todos estos casos, corresponderá al juez investigar si el mandato de que se trate se otorgó en interés común del mandante y del mandatario o de un tercero, pero aún, en caso afirmativo, podrá la autoridad judicial decretar la revocación por alguna causa legítima.

Josserand (\*) al analizar este problema llega a las siguientes conclusiones:

1a.- Por una parte, el derecho de revocación no es de orden público; no existe más que por interpretación de la voluntad de las partes; por consiguiente, depende de éstas el derogar, mediante una cláusula expresa, la revocabilidad del mandato.

2a.- Por otra parte, y por la misma razón, la facultad de revocación no existe más que de que el mandato haya sido celebrado en exclusivo interés del mandante; desaparece desde el momento en que la operación esté concebida en interés del mandatario o en interés común de ambas partes o en interés de un tercero o, en fin, en interés común de un tercero y de una de las partes o de las dos; en una palabra, desde el momento en

---

(\*) Josserand, Louis.- Derecho Civil, Tomo II, Vol. II-pág. 371.

que deja de interesar exclusivamente al comitente; pero ha de hacerse notar que, según la jurisprudencia, la estipulación de un salario no basta para hacer considerar el mandato como constituido en interés del mandatario y que esta circunstancia no pone por consiguiente obstáculo, por sí misma, a la revocación; a este respecto la existencia del título oneroso en la operación no modifica sus efectos.

El autor en cuestión sustenta la opinión (generalmente no compartida por los tratadistas) de que -- aunque la ley no condiciona el derecho de revocación -- que normalmente tiene el mandante, no puede ejercitarse en forma abusiva, sino solamente por seriedad, por un motivo legítimo; de lo contrario, dice, el mandante será responsable del perjuicio que pueda causar al mandatario.

Por último, Laurent (\*) parte de la base de que la revocabilidad es esencial en el mandato, por la naturaleza misma del contrato. Advierte que el ejercicio de la facultad de revocación no presenta dificultad alguna cuando el mandato es gratuito; pero sostiene que ,

---

(\*) Citado por Eduardo Baz.- op. cit. pág. 41.

aún en los casos en que el mandatario tenga derecho a alguna prestación, el mandato, podrá ser revocado por que la ley establece la revocabilidad en términos absolutos, sin perjuicio de que se cubra una indemnización al mandatario, si hubo al respecto algún acuerdo expreso o tácito.

### 3.- SISTEMAS QUE EXPRESAMENTE ADMITEN LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO.

El Código Civil Italiano de 1942 contiene en su artículo 1723, disposiciones peculiares que se refieren al mandato irrevocable.

"Artículo 1723.- Revocabilidad del mandato.- El mandante puede revocar el mandato; pero, si se había pactado la irrevocabilidad, responde de los daños, salvo que concurre una causa justa.

El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo que se haya establecido otra cosa o que concurre una causa justa de revocación; no se extingue por la muerte o por la incapacidad del mandante" (\*).

---

(\*) Transcrito por Messineo en su obra "Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo I, Introducción, Código Civil Italiano, pág. 314.

De este precepto resulta la siguiente regulación:

a).- En cualquier mandato es válido pactar la irrevocabilidad pero, a pesar del pacto, el mandante -- puede revocar el mandato. La sanción por este incumplimiento a lo convenido es que el mandante deberá indemnizar al mandatario, excepto cuando exista causa justa para la revocación.

b).- El mandato otorga el interés del mandante o de terceros es irrevocable por ministerio de ley, su irrevocabilidad, que es afectiva, nace sin necesidad de pacto expreso al respecto. Este mandato, precisamente por lo que motivó su otorgamiento, no se extingue si el mandante fallece o le sobreviene incapacidad. La irrevocabilidad, sin embargo, no es absoluta, puesto -- que además puede pactarse en contrario es factible la revocación si hay justa causa para ello.

Rotondi (\*) pone de manifiesto, al comentar el precepto en cuestión, que es característico del mandato en el Derecho Italiano su revocación por parte del mandante, aunque si tutelan los intereses patrimoniales del mandatario, cuando se efectúa sin justa causa o sin

---

(\*) Rotondi Mario.- Instituciones de Derecho Privado --  
pág. 499.

previo aviso oportuno y que la revocación pueda verificarse aunque se haya pactado la irrevocabilidad. Ahora bien esta última afirmación solo es cierta (como hace notar Messineo) (\*) cuando la irrevocabilidad se pactó en un mandato común y corriente, otorgado fundamentalmente en interés del mandante. Pero la procura (como se llama el acto de otorgamiento del poder) es realmente irrevocable cuando haya sido otorgada o en interés prevalente del representante mismo, en interés común del representante y del representado, en interés de un tercero diverso del representado o, finalmente, en interés del representado y del tercero.

El problema de nuestro derecho vigente, gira alrededor del artículo 2596 del Código Civil de 1928,-- que a la letra dice:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca oportuno, menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como medio para -- cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario --

---

(\*) Messineo Francesco.- "Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI. pág. 50

renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato - tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

En el informe que la Comisión Redactora rindió al Secretario de Gobernación el 30 de agosto de -- 1928 (\*), se explica que al reformar el proyecto del - Código se dispuso que el mandante no tuviera la facultad de revocar el mandato en los dos casos que consigna el artículo 2596 arriba transcrito, con objeto de - evitar fraudes que son frecuentes en la práctica. Rojina Villegas (\*\*) cita el caso de cuando para satisfacer una deuda del mandante, a favor del mandatario, le otorga poder para que se haga el pago con fondos de -- aquél. Evidentemente, si el poder fuese revocado antes de cubrirse la deuda podría resultar defraudado el mandatario que prestó dinero al mandante, confiando en -- que a través del mandato que se le otorgó estaría en - condiciones de satisfacer su crédito. Puede pensarse - también en la hipótesis de un hacendado que presta sus -- servicios profesionales a cuota litis, con la condi---

---

(\*) Mencionado en el "Nuevo Código Civil para el D.F. - en materia común y para toda la República en materia Federal" Anotado y Concordado por el Notario - Lic. Manuel Andrade.

(\*\*) Rojina Villegas. Derecho.Civil.- op. cit. pág. -- 324.

ción de que se le otorgue un mandato irrevocable para atender el negocio que se le encomienda hasta su total-terminación. Explica García López (\*) que el mandato no puede revocarse cuando el mandante solamente pueda -- cumplir con ciertas obligaciones que tiene con el manda-tario, mediante la existencia del mandato; y agrega que tampoco puede revocarse el mandato cuando es oneroso, -- sino mediante una indemnización. Afirmación que no -- comparte el licenciado Eduardo Baz, porque, dice aunque en determinados casos el mandatario tiene derecho a indemnización, la revocación no queda sujeta al previo -- pago de ésta.

Lozano Noriega (\*\*) hace una interesante crítica al artículo 2596.

Al afecto hace estas consideraciones: la primera parte del artículo se refiere a los mandatos revocables, pero habla sólo de revocación y no de renuncia. La segunda parte, relativa a los mandatos irrevocables, alude a la revocación y a la renuncia, que no pueden -- hacerse. Pero viene después la parte final que dice que la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo -- inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y per

---

(\*) García López Agustín, citado por el lic. Eduardo -- Baz, op. cit. pág. 43.

(\*\*) Lozano Noriega Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos Pág. 464 y Sigs.

juicios que la cause, como esta parte hace referencia tanto a la revocación como a la renuncia, es evidente - que se relaciona con la segunda parte del artículo y no con la primera.

Finalmente cabe mencionar como otro caso en - que nuestro Derecho Positivo expresamente trata del man dato irrevocable, la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Establecimientos Bancarios que en su artículo 102 decía que el fideicomiso propiamente dicho es un -- mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al - Banco con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la - voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente o - beneficiario. Claramente establecía esta disposición la naturaleza irrevocable de este tipo de mandato. La situa ción en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha variado radicalmente ya que ahora (según - definición que da Cervantes Ahumada) (\*) "se concibe el fideicomiso como un negocio jurídico por medio del cual - el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cu - ya titularidad se atribuye al fiduciario, para la reali - zación de un fin determinado".

---

(\*) Cervantes Ahumada Radl.- "Títulos y Operaciones de - Crédito" Pág. 289.

## CAPITULO IV

### EL MANDATO IRREVOCABLE

1.- Ideas Previas.- Tradicionalmente se ha considerado que el mandato es, por su propia naturaleza, un acto típicamente revocable. Por tal razón, además de que prácticamente todas las legislaciones mencionan a la revocación como causa de terminación del mandato, muchas de ellas continen preceptos expresos en que, con mayor o menor intensidad, se enfatiza el derecho del mandante de revocar el mandato.

La revocación, aplicada al contrato de referencia, no es otra cosa que la voluntad del mandante para que acabe el mandato, es decir, se trata de una manifestación unilateral de voluntad que produce como consecuencia la cesación de la relación contractual. Ahora bien ¿esta posibilidad es contraria al principio (artículo 1797) de que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes? Manresa y Navarro, (\*) comentando el Derecho Civil Español, opina que se trata de una excepción al principio general, fundada en la naturaleza especial del contrato del mandato. El licenciado Eduardo Baz (\*\*) opina que la facultad que tiene el

---

(\*) Manresa y Navarro.- op. cit. páq. 563

(\*\*) Baz, Eduardo.- op. cit. páq. 37

mandante de revocar el mandato no es derogativo del principio consignado en el citado artículo 2797, como se desprende del análisis de las consecuencias de la revocación. En efecto, por virtud de la revocación se pone término al mandato, pero naturalmente esto no puede tener efectos retroactivos, sino sólo para el futuro. Los actos realizados por el mandatario, hasta el momento de la revocación, son plenamente eficaces y tanto el mandante como el mandatario tendrán que cumplir, a pesar de la revocación, con todas las obligaciones que como consecuencia del mandato adquirieron hasta el instante de la revocación. De tal suerte que la revocación en nada afecta la validez del mandato ni al cumplimiento de las obligaciones emanadas de él. En realidad, lo que se hace con la revocación es poner término a la relación contractual, sin perjuicio de los derechos y obligaciones adquiridos previamente por las partes, lo cual ni es contrario al artículo 1797 ni es un caso único dentro del derecho de los contratos. Algo semejante ocurre, por ejemplo, cuando el arrendador o el arrendatario dan por terminado unilateralmente un contrato de arrendamiento en el que no se ha fijado plazo forzoso para las partes.

¿Cual es el fundamento de la posibilidad de revocación? La razón estriba en que, siendo el negocio del mandante el que constituye el objeto del mandato, debe tener el derecho de detener la ejecución cuando sus intereses se modifiquen o cuando cese la confianza que tenía en el mandatario. Esto no ofrece problema tratándose del mandato gratuito. Pero aún en el caso de que el mandatario tenga derecho a remuneración, existe de cualquier modo el derecho de revocación, independientemente de la cuestión discutible de si el mandatario podrá exigir el pago de una indemnización.

El mandato es un contrato intuitu personae y tratándose de un acto de confianza debe cesar cuando esta confianza desaparece, pues, de no ser así se desnaturalizaría el contrato, convirtiéndolo en una verdadera enajenación de la personalidad. También debe decirse que si desaparece la causa por la que el mandante no se encargaba por sí mismo de sus asuntos, es lógico que pueda poner fin al mandato por su sola voluntad.

Por las razones que anteceden, clásicamente se ha sostenido que la revocación es esencial en el

mandato y que sería contraria a su naturaleza cualquier estipulación en contrario. Sin embargo, determinadas situaciones peculiares han suscitado el problema de la irrevocabilidad del mandato, problema - que ha sido planteado en el capítulo anterior.

El artículo 2596 de nuestro Código Civil - de 1928, está concebido en estos términos: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Para interpretar debidamente el artículo - transcrito hay que descomponerlo en cuatro partes, - que tienen orígenes distintos.

PRIMERA PARTE.- "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca...." Este precepto consagra el principio tradicional que viene des-

de el Derecho Romano, a través del Código Napoleón, del proyecto del Código Español comentado por García Goyena, del Código Portugués y de nuestros Códigos de 1870 y 1884 y cuya esencia ha quedado analizada.

SEGUNDA PARTE.- "... menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída..." El origen de esta parte es el primer párrafo del artículo 1977 del Código Civil Argentino, que dice: "El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral o el medio de cumplir una obligación contratada".

El profesor Raymundo M. Salvat (\*) dice:-- "Irrevocabilidad del mandato.- El principio de revocación del mandato no es de carácter absoluto ni de orden público, sino que, por el contrario es excepcionalmente irrevocable en los casos siguientes: 1º El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral --

---

(\*) Raymundo M. Salvat.- Tratado de derecho Civil - Argentino. Fuentes de las Obligaciones. págs. - 260 y 261.

(art. 1977, 1a. p.) Ejemplos: si se vende un campo -  
debiendo una parte del precio pagarse a plazo, pero-  
establaciéndose por el vendedor la condición de que-  
el comprador confiere mandato a determinada persona-  
para cobrar un crédito que él tiene y con cuyo impor-  
te deberá abonarse el saldo del precio; 2º.- Si el-  
mandato hubiese sido el medio de cumplir una obliga-  
ción contratada (art. 1977, 2a.p.). Ejemplo: Si se--  
contrae un préstamo hipotecario y el deudor confiere  
poder a una persona indicada por el acreedor para --  
que perciba los alquileres de la casa hipotecada y -  
los invierta en el pago de impuestos e intereses; el  
caso del tercero designado por las partes para fijar  
el precio de un contrato de compraventa.... Fuera de  
los casos enumerados, puede convenirse por una cláu-  
sula especial, la irrevocabilidad del mandato? En --  
otros términos, puede otorgarse un mandato cual--  
quiera establecerse que éste tiene carácter irrevoca-  
ble y que el mandante se obliga a no revocarlo?. Pa-  
ra sostener la opinión afirmativa podría invocarse -  
el principio que autoriza la renuncia de todos los -  
derechos conferidos en el interés particular de la -  
persona (art. 872. 1a. p.); el derecho de revocar -

el mandato le ha sido otorgado al mandante en miras - de su propio interés y entonces porqué no reconocer - la validez de una cláusula que importe solo la renun- cia a un derecho de esa clase? - Pero a pesar de ello, nos parece que el artículo antes analizado resuelve - la cuestión: la cláusula de irrevocabilidad del manda- to puede existir en los dos casos enunciados en pri- mer término, y como se trataba de reglas de excepción, la irrevocabilidad no puede ser generalizada ni admi- tida fuera de sus propios términos".

Efectivamente, siendo el principio, como he- mos visto la irrevocabilidad del mandato (1a. parte - de nuestro artículo 2596) y siendo casos de excepción a este principio los que se admiten en la segunda par- te del mismo artículo, hay que aplicar el artículo 11 del propio Código que dice: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a- caso alguno que no esté expresamente especificado en- las mismas leyes".

Por último en corroboración a lo expuesto, -- el licenciado Ignacio García Téllez (\*) dice lo si---

---

(\*) Ignacio García Téllez.- Op. cit. pág. 93.

guiente: "Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca oportuno, no tuviera esa facultad en aquellos casos que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída".

TERCERA PARTE.- "...En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.- ...."este párrafo no existía en el proyecto de nuestro código vigente fué intercalado en el lugar que ocupa en el artículo 2596 del código, a moción del licenciado Ismael Palomino, miembro de la Barra Mexicana.

CUARTA PARTE.- "... La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". ¿Quiero esto decir que el mandante está siempre en libertad de revocar el mandato, pagando la indemnización respectiva y que por lo mismo el párrafo cuarto, borra o hace nugatorio el precepto contenido en el segundo párrafo del propio artículo?, la respuesta es ¡No! como veremos en seguida.

El artículo 404 del Código Suizo de las Obl-

gaciones está redactado así: "El mandato puede ser revocado o repudiado en todo tiempo.- Aquella de las partes que revoque o repudie el contrato en tiempo inoportuno, debe sin embargo indemnizar a la otra del daño que le cause".

Schneider y Fisk (\*) comentan el artículo 404 del Código Suizo de las Obligaciones en los siguientes términos: "23.- No se podría válidamente prohibir la revocación del mandato por contrato.... 25.- Sería nula también una cláusula penal que impidiera la revocación.... 26.- O la estipulación de una pena exagerada".

Virgile Rossel (\*\*) explica el citado artículo 404 en estos términos: "Revocación o repudiación a las cuales no se podría renunciar válidamente, pueden intervenir en todo tiempo, aún antes de la expiración del término fijado para la duración del mandato bajo la reserva de la aplicación de la disposición final --

---

(\*) Schneider y Fisk.- Comentario del Código Federal de las Obligaciones de 30 de marzo de 1911, adaptación francesa, primer volumen, pág. 707.

(\*\*) Virgile Rossel, Manual de Derecho Federal de las Obligaciones, Tomo 1º, núm. 744.

del artículo 404....El mandante que ha revocado, quizá fuera de tiempo para el mandatario (no podría haber revocación fuera de tiempo en esta hipótesis, -- sino respecto de un mandatario asalariado) no le debe sino el daño directo, es decir el reembolso de los -- gastos hechos".

Nótese que el primer párrafo del artículo -- 404 del código (Suizo) de las Obligaciones, es la -- aceptación del principio tradicional a que nos hemos -- referido, comentando la primera parte de nuestro artículo 2596 y nótese también que la cuarta parte de este artículo es una copia del segundo párrafo del citado artículo 404 del Código (Suizo) de las Obligaciones. De manera que la cuarta parte de nuestro artículo 2596 debe entenderse que se refiere a la primera parte, o sea el caso en el que el mandato es revocable, como sucede en el segundo párrafo del artículo 404 del Código (Suizo) que se refiere a la primera. La repetida cuarta parte no tiene relación alguna con los casos excepcionales en los que el mandato es irrevocable.

El mandato irrevocable estará indivisiblemente ligado a un determinado contrato o a una determinada

relación jurídica, por lo que para ser irrevocable debe ser siempre un mandato especial y no puede tener aquél carácter un mandato general, pues en este último caso se considera que "el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable" (\*) cabe, sin embargo, también en este caso, la posible combinación de un mandato general y un mandato especial.

En los dos únicos supuestos del artículo-2596, el mandato no sólo es irrevocable sino - - - también irrenunciable, porque la renuncia o la revocación en estos casos concretos implicaría la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato irrevocable, o bien del contrato bilateral en el que dicho mandato figuró como condición.

Cuando en contravención a lo pactado, dicho mandato irrevocable es revocado de hecho por el mandante, tal revocación no produce efecto, toda vez que el mandatario continúa investido de las

---

(\*) Planiol.- Citado por Ramón Sánchez Medel en su obra "De los contratos civiles" pág. 376.

facultades que se le confirieron (\*). Sin embargo, aún el mandato irrevocable puede ser revocado por resolución judicial cuando el mandatario ha incurrido en culpa (\*\*).

2.- JURISPRUDENCIA.- Aún cuando no existen tesis jurisprudenciales en esta materia, sí hay ejecutorias - que ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema - Corte de Justicia en relación con el contrato de - mandato irrevocable, se transcriben a continuación dos de ellas en las que se confirma el criterio se guido por el artículo 2596:

"MANDATO. CASOS EN QUE ES IRREVOCABLE. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- Los (así) dos restricciones que señala el artículo 2596, y que impiden que el mandato se puede revocar por el mandante -- cuando le plazca son: a).- Cuando el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un - contrato bilateral y b).- Cuando su otorgamiento - se hubiese estipulado como un medio para cumplir - una obligación contraída. Es decir, y esto debe --

---

(\*) Planiol.- Citado por Ramón Sánchez Medel. Op.- cit. pág. 376

(\*\*) Minervin Planiol. Idem. pág. 377.

destacarse, en la primera restricción se habla de un mandato estipulado como una condición en un diverso contrato y no como lo entiende el quejoso -- (mandato estipulado con la condición de que rigiera por diez años). Distinguiéndose que en el primer caso se está hablando de dos contratos que suponen la preexistencia de un pacto principal (coaligados) en el que la voluntad de las partes es celebrar -- uno en el que se estipule el otorgamiento de un -- mandato a determinada persona, es decir, la condición es que se otorgue un mandato, dentro del diverso contrato celebrado. El mandato otorgado en éstos términos resulta, inexplicablemente, irrevocable por la sola voluntad del mandante. Cosa distinta ocurre en el contrato de comisión, que si -- bien es un mandato aplicado a actos de comercio, -- en él se estipuló que durara diez años, lo cual obviamente, significa que se señaló un término y no una condición como lo pretende el quejoso. Se trata pues, de un contrato sujeto a término y no de un mandato otorgado como condición de otro contrato, que es el primer caso de excepción que señala el numeral invocado. En la segunda excepción que --

impona el artículo 2596 comentado. Se habla de un mandato estipulado como un medio para cumplir una obligación. Aquí se trata del mandato que el mandante otorga para que el mandatario cumpla una obligación o contrato. Debe entenderse pues, que la obligación de que se habla es anterior al mandato, supuesto que éste es otorgado para que se cumpla -- aquella, de aquí se desprende que el quejoso confundió la obligación preexistente (anterior al mandato) con las obligaciones que se derivan del mandato mismo pues, en la especie, se otorgó una comisión y las únicas obligaciones existentes son las derivadas de ese mismo contrato ya que la comisión no se otorgó para que el comisionista cumpliera con una obligación que ya desde antes tuviera el comitente con alguna otra persona. (Las dos modalidades son de -- contratos coaligados en el caso el mandato es contra único)".

Amparo directo 4724/76.- Casa Neira, S.A.- 5 de noviembre de 1979.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios-Vegas.- Secretario: Pablo Ibarra Fernández.

"MANDATO.- El mandante puede limitarlo cuando y como le parezca.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2476 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas "El mandante puede revocar el mandato -- cuando y como le parezca, menos en aquellos casos - en que su otorgamiento se hubiere estipulado como - una condición en un contrato Bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída", es decir, - - cuando existan contratos coaligados en las condiciones apuntadas, casos en los cuales tampoco el mandatario puede renunciar al poder, lo que encuentra su explicación en la naturaleza jurídica misma de este contrato, que se otorga con base en la confianza -- que el mandatario inspira al otorgante de que ejecutará correcta y fielmente los actos jurídicos que - se le encomiendan, de tal modo que si desaparece -- esa confianza en el ánimo del mandante, resulta --- imposible la subsistencia del contrato. Y si se puede de revocar el mandato en estas condiciones, es lógico concluir por mayoría de razón que también puede restringirlo cuando y como le plazca".

Amparo directo 6500/78.- Marfa Estéfana Jiménez Garca.- 23 de Julio de 1980.- 5 votos.- Ponente: Glo-

ria León Orantes.- Secretario: Leonel Castillo González.

Precedente:

Amparo directo 4724-76.- Casa Neyra, S.A.

3.- LIMITES DEL MANDATO IRREVOCABLE.- La utilidad práctica, los alcances y el bastísimo campo de aplicación de la figura jurídica del mandato irrevocable y la absoluta posibilidad jurídica de la celebración de este contrato dentro del amplio terreno de las obligaciones civiles, tiene sus límites y son fundamentalmente los establecidos por el artículo 2548 en relación con el 2596 párrafo primero segunda parte del Código Civil.

Como es lógico y de confirmar con las reglas generales aplicables a todos los contratos, el mandato irrevocable debe ser determinado, posible y lícito. Ni los actos ilícitos pueden ser objeto del mandato, ni por otra parte, podrán celebrarse por medio de mandatario aquéllos actos en los que la ley exige la intervención personal del interesado.

4.- FORMACION DE ESTE CONTRATO.- La forma ha quedado ampliamente explicada en el capítulo primero de este estudio como elemento de validez.

5.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.- Otro de los elementos de validez de los contratos, es la capacidad de las partes que intervienen en ellos al cual ya nos hemos referido en el capítulo I de este trabajo.

6.- EFECTOS ENTRE LAS PARTES.- Ha quedado ampliamente tratado en el capítulo I cuando nos referimos a los derechos y obligaciones del mandante y mandatario.

7.- EFECTOS ANTE TERCEROS.- Igualmente tratados en el capítulo primero, al estudiar los derechos y obligaciones del mandante y mandatario que en nada cambia por lo que respecta al mandato irrevocable.

8.- MODOS DE ACABARSE EL MANDATO IRREVOCABLE.

El artículo 2595 enumera las distintas causas de terminación del mandato (ver punto 14 del capítulo primero); sin embargo por las características del contrato que estamos estudiando, no cabe la extinción por revocación del mandante o la renuncia del mandatario.

El Dr. Colombo, citado por Francisco Martínez Segovia (\*), enumera como causas de extin---

---

(\*) Martínez Segovia Francisco.- Mandatos Irrevocables, Póstumos y Post-Mortem. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales; Año XXIII, Nos. 107 y 108, pág. 143.

ción de la irrevocabilidad las siguientes:

- 1.- Vencimiento del plazo convenido;
- 2.- Estipulación expresa entre mandante y mandatario;
- 3.- Conclusión o fracaso del negocio;
- 4.- Desaparición del interés;
- 5.- Culpa del mandante o mandatario;
- 6.- Fallecimiento o incapacidad del mandante o mandatario.

La última causa (muerte del mandante), no es compartida por diversos tratadistas, el licenciado Rogerio R. Pacheco (\*) hace un interesante estudio al respecto y dice lo siguiente:

"El carácter de contrato personalísimo -- (intuitu personae) propio del mandato, hace que se extinga, contra la regla general de las obligaciones, por la muerte del mandante. El artículo - - - 2,595-III del Código Civil, ordena: "El mandato -- termina:.... por la muerte del mandante." El mismo precepto previene que el mandato termina por la re vocación".

---

(\*) Pacheco, Rogerio R.- ¿El Mandato Irrevocable, se termina por la muerte del Mandante?- Estudios Jurídicos en homenaje a Manuel Borja Soriano que presenta la Universidad Iberoamericana, págs. 559, 560, 561.

"El contrato de mandato se caracteriza por imponer inicialmente una obligación al mandatario - de gestionar en nombre del mandante, cuando éste no quiere o no puede hacerlo, semejante encargo se funda en la confianza que merece el gestor por lo que lógico es concluir que cuando esa confianza no existe, la revocación procede".

"Pero este fundamento del derecho de revocar descubre que cuando la facultad de gestión concedida no se pueda en razones que solo afectan al mandante, tal derecho debe condicionarse o eliminarse. Estamos en presencia de un mandato irrevocable, cuando el mandatario carece de derecho de revocación "ad nutum" que por regla general reconoce la Ley".

"La doctrina distingue dos tipos de irrevocabilidad; la real y la obligatoria. Por la primera, el mandante está privado del derecho de revocar el mandato, a no ser por causa justificada, de manera que si intenta revocarlo, su declaración será ineficaz; por la segunda, el mandatario carece de la facultad de revocar, pero si lo hace, debe resarcir los daños y perjuicios que se irroguen a aquél ante

quien se contrajo la obligación de no revocar. De estos dos tipos de irrevocabilidad, el primero es el que merece tal nombre. "

"El principio de irrevocabilidad deja de aplicarse cuando el mandato concierne al interés no sólo del mandante, sino también al del mandatario o tercero o bien cuando el mandato constituye una de las cláusulas de un contrato bilateral o plurilateral, en cuyo caso la posibilidad de su revocación o modificación o denuncia el negocio básico."

"El artículo 2,596 del Código Civil condensa los principios antes asentados. "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca". -- Principio de confianza del gestor; "menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída".- Irrevocabilidad real: el mandato interesa al mandatario o a un tercero o a ambos o forma parte de un contrato bilateral. En uno y en otro caso, además de la representación, existe una cesión de derechos o una asunción de deuda."

"Cuando el mandante ha conferido un poder-

para que el mandatario venda a tercera persona sus derechos de copropiedad sobre una casa, una vez que ésta obtenga un préstamo garantizado con la misma finca, para pagar el resto del precio a un condueño y confiese en el poder haber recibido la parte del precio que le corresponde, estamos en presencia de un mandato irrevocable. El mandante no puede darlo por terminado porque modificaría o denunciaría el negocio de que proviene."

"Por analogía puede concluirse que la muerte del mandante tampoco, en el caso, haría terminar el mandato. Realizada la condición a la cual quedó sujeto su ejercicio, el mandatario está en posibilidad de cumplir con la obligación contraída, de vender los derechos de copropiedad en unión del otro condueño al tercero que ha pagado parte del precio. El mandatario actúa como cesionario de una obligación. Lo contrario sería perjudicar los derechos de tercero."

"Para que la muerte del mandante no traiga consigo la terminación del mandato, se necesita que éste sea irrevocable."

"Si en el caso propuesto, la muerte del man

dante podía terminar el mandato, había necesidad de que sus sucesores cumplieran con la obligación contraída. Propiamente no habría herencia, puesto que ésta es la sucesión en todos los derechos y obligaciones del mandante difunto que no se extinguen por la muerte. Extremando el ejemplo, si no hubiere herederos (la Beneficencia Pública no cuenta), la obligación de titular se quedaría sin cumplir."

"La razón última de la no terminación del mandato por la muerte del mandante, hay que buscarla en la peculiar naturaleza que tiene el mandato irrevocable. En el mandato normal, la relación causal básica es un encargo de confianza del mandante al mandatario; una forma cómoda de actuar frente a terceros o cualquier otro motivo similar en el que el mandante tiene un interés primordial y no existe más vínculo obligatorio entre las partes, que los derivados del mandato mismo. Por el contrario, en el mandato irrevocable, el mandatario o el tercero con el que éste va a contratar son los que están directamente interesados en el otorgamiento y en la ejecución del mandato y existe una relación obligatoria anterior o simultánea al otorgamiento del man

dato que en el ánimo de los contratantes tiene más importancia que el mandato mismo, ya que éste sólo se utiliza como un medio para cumplir aquélla. -- Siendo entonces el mandato irrevocable un acceso-- rrio de la obligación principal, es lógico que mien-- tras ésta subsista no pueda revocarse aquél."

"No cabe argumentar en el sentido de que el mandato no es la obligación misma, y puede ex-- tinguirse éste por la muerte del mandante, ya que la obligación principal subsiste y puede cobrarse por otros procedimientos, ya que si las partes han querido ejecutar o cumplir la obligación principal por el otorgamiento de un mandato irrevocable, no es causa suficiente la muerte del mandante para va-- riar en perjuicio del acreedor la forma de cumplir esa obligación, tal y como se había pactado."

"En resumen, el mandato irrevocable mues-- tra siempre un aspecto patrimonial independiente - del mandato mismo, que tiene más importancia que - el mandato, y que, por tanto, mientras no se termi-- ne satisfactoriamente para el acreedor, no puede - darse por terminado."

"Pero si bien es cierto que la muerte del mandante en un mandato irrevocable no termina con--

el mandato, lo contrario, o sea la muerte del mandatarario, si opera su terminación. La conclusión es lógica, ni el mandato se ha revocado ni se pueden perjudicar los derechos del mandatario o del tercero. El mandante puede personalmente cumplir con -- las obligaciones contraídas."

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El mandato, dada su naturaleza, - puede ser revocado libremente por el mandante.

SEGUNDA.- Sólo en los dos casos de excep-  
ción mencionados en el artículo 2596 del Código Civil el mandato es irrevocable.

TERCERA.- La irrevocabilidad, en los dos ca-  
sos mencionados, existe con o sin pacto expreso.

CUARTA.- La última parte del artículo 2596-  
sólo es aplicable a los mandatos revocables.

QUINTA.- El mandato irrevocable debe ser --  
siempre mandato especial.

SEXTA.- El mandato irrevocable es también -  
irrenunciable.

SEPTIMA.- El mandato irrevocable puede dar-  
se por terminado por resolución judicial, cuando el -  
mandatario haya incurrido en culpa.

OCTAVA.- La mayoría de los tratadistas coin-  
cide en aceptar que el mandato irrevocable pueda ser-  
otorgado cuando se estipule en interés del mandatario  
o de un tercero o en interés conjunto del mandante y  
mandatario o del mandante y un tercero o del mandata-

rio y un tercero o de los tres.

NOVENA.- También la mayor parte de las legislaciones admite la irrevocabilidad del mandato -- por las causas mencionadas en la conclusión anterior.

DECIMA.- La doctrina italiana es la que -- con mayor amplitud se ocupa del mandato irrevocable.

## BIBLIOGRAFIA

ANDRADE, MANUEL.- "Nuevo Código para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Anotado y concordado por el Notario Lic. Manuel Andrade", hojas sustituibles. Ediciones Andrade, S.A., México, D.F. 14a. edición 1976.

BAZ, EDUARDO.- "Mandato Irrevocable".- Revista de Derecho Notarial Mexicano, vol. VIII No. 24, Marzo de 1964, México, D.F.

BORJA SORIANO, MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones", Tomo Segundo, Librería Porrúa Hnos. y Cía., México, 1939.

BORJA COVARRUBIAS, MANUEL.- "El Mandato Irrevocable", Revista Jurídica Notarial, Vol. II, año III, núm. 1, México, 1952.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.- "Títulos y Operaciones de Crédito", 7a. Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1972.

CERVANTES, JAVIER DE.- "Apuntes de Historia General del Derecho".

CUNHA, GONCALVES.- "Tratado de Direito Civil, Código Civil Português", Coimbra Editora, limitada, Coimbra, 1932.

DIAS FERREIRA, JOSE.- "Código Civil Portuguez Anotado", 2a. Edición, Volumen III, Coimbra, Imprensa da Universidade, 1898.

ENECCERUS, LUDWIG.- "Tratado de Derecho Civil", Segundo Tomo de Obligaciones II, Bosch - casa Editorial, Barcelona, 1935.

ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO.- "Apuntes para la historia del Derecho en México", México 1943.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.- "El Derecho Privado-Romano", Editorial Esfinge, S.A., México 1978.

GARCIA TELLEZ, IGNACIO.- "Motivos, Colaboración y --  
Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", 1932  
Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- "Derecho de las Obli-  
gaciones", Editorial Cajica, S.A., Puebla, México --  
1979.

HUPKA, JOSEF.- "La Representación Voluntaria en los-  
Negocios Jurídicos", traducción del Alemán y Notas -  
por Luis Sancho Seral, 1a. edición, Revista de Dere-  
cho Privado, Madrid 1930.

IGLESIAS, JUAN.- "Derecho Romano, Instituciones de -  
Derecho Privado", Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.

JOSSERAND, LOUIS.- "Derecho Civil", Tomo II, Vol. II,  
traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Bosch  
y Cia.- Editores, Buenos Aires, 1951.

KELSEN, HANS.- "El contrato y el Tratado", Traducción  
de Eduardo García Maynez, Editora Nacional, México,-  
1979.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO.- "Cuarto Curso de Derecho  
Civil, Contratos", Asociación Nacional del Notariado  
Mexicano, A.C., México, 1970.

MACEDO, PABLO.- "La Evolución del Derecho Civil, Evo-  
lución del Derecho Mexicano", Tomo II, Publicaciones  
de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Jus, Méxi-  
co, 1943.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA.- "Comentarios al Cód-  
igo Civil Español", Tomo XI, 5a. Edición, Instituto -  
Editorial Reus, Madrid, 1950.

MARTINEZ SEGOVIA, FRANCISCO.- "Mandatos Irrevocables,  
Póstumos y Post-Mortem", Revista de Ciencias Jurídi-  
cas y Sociales, AÑO XXIII, Nos. 107 y 108, Santa Fé-  
Argentina, 1961.

MATEOS ALARCON, MANUEL.- "Lecciones de Derecho Civil,  
Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal",  
Tomo IV, Tratado de Obligaciones y Contratos, Impren-  
ta de Díaz de León Suces., S.A., México, 1893.

MASCAUD, HENRI, LEON Y JEAN.- "Lecciones de Derecho Civil", Parte Tercera, Vol. IV, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1962.

MESSINEO, FRANCESCO.- "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomos I y VI, Introducción, Relaciones Obligatorias Singulares, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, --- 1953 y 1955.

ORTIZ URQUIDI, RAUL.- "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

PACHECO, ROGERIO R.- "¿El Mandato Irrevocable se termina por la muerte del mandante?", Estudios Jurídicos que en Homenaje a Manuel Borja Soriano, presenta la Universidad Iberoamericana.- Editorial Porrúa, S.A., México,- 1969.

PEREZ Y LOPEZ, ANTONIO XAVIER.- "Teatro de la Legislación Universal de España e Indias", Tomo XIX, Impronta de Don Antonio Espinosa, Madrid, 1797.

PETIT, EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducido de la Novena Edición Francesa, por D. José Ferrández González, Editora Nacional, México, 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano", Tomo VI, Volumen II, 3a. Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1966.

ROSSEL, VIRGILE.- "Manual de Derecho Federal de las - - Obligaciones", Tomo 1º.

ROTONDI, MARIO.- "Instituciones de Derecho Privado", -- Traducción y Concordancias al Derecho Español por Francisco F. Villavicencio, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1951.

SALVAT, RAYMUNDO M.- "Tratado de Derecho Civil Argentino", Derechos Reales, Tomo II, Librería y Casa Editora de Jesús Méndez, Buenos Aires, 1932.

SANCHEZ MEDAL, RAMON.- "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

SCHNEIDER Y FISK.- "Comentarios del Código Federal de las Obligaciones de 30 de marzo de 1911", adaptación - Francesa, primer volumen.

SOHM, RODOLFO.- "Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema", Traducción de Wenceslao Roces Editora Nacional, México, 1975.

TUHR, ANDREAS VON.- "Derecho Civil Alemán", Traducción directa del Alemán por Tito Rava, Editorial Depalma, - Buenos Aires, 1946.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XIX, Mand-Muse, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Ch. Bourat, México, 1884.